



Manual de Capacitación

**RECONOCIENDO LOS
DERECHOS DE MI
COMUNIDAD**

Índice

Presentación	Pág. 5
Introducción	7
Aspectos organizativos	9
Recomendaciones metodológicas	11
Primer Tema: Conociéndonos	15
Segundo Tema: Mis derechos en la comunidad	19
Tercer Tema: Análisis de los Derechos No Satisfechos	43
Documentos de Apoyo	66
Bibliografía	95
Glosario	97

Presentación

La presente publicación es producto del interés de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón y el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, ente rector en discapacidad, en fomentar el desarrollo comunitario de las personas con discapacidad.

Para ello, se planificó una serie de sesiones de trabajo con grupos comunales de diversas zonas del país. Se definieron algunos perfiles de comunidades sobre las cuales se podía aplicar la validación metodológica y se establecieron las siguientes características para seleccionar nueve comunidades del país:

- Incluir tanto la zona rural como la zona urbana
- Presentar algún grado de dificultad en el acceso a servicios de las personas con discapacidad.
- Demostrar algún grado de sostenibilidad de las acciones, de forma que los esfuerzos iniciales no queden perdidos en el camino.
- Representar la diversidad étnica (selección de una comunidad indígena y una afrocaribeña).
- Representar la diversidad de la discapacidad, factor indispensable para realizar una valoración integral de las necesidades reales de las PCD.

Con base en estos criterios, quedaron seleccionadas las siguientes comunidades:

- Barva de Heredia (Región Central-Centro) como comunidad urbana con acceso a servicios y buenos índices de desarrollo humano.
- Guararí de Heredia (Región Central-Centro) como comunidad urbano-marginal.
- Cot de Oreamuno (Región Central-Oriente) como comunidad rural campesina.
- Sarchí de Valverde Vega (Región Central-Occidente) como comunidad rural con acceso a servicios.
- La Cruz, Guanacaste (Región Chorotega) como comunidad rural sin acceso a servicios.
- Upala-San Carlos (Región Huetar Norte) como comunidad rural desconcentrada. Aclarar término
- Térraba (Región Brunca) como comunidad indígena.
- Talamanca, Limón (Región Huetar Atlántica) como comunidad afrocaribeña.
- Barranca-Chacarita (Región Pacífico Central) como comunidad urbano-marginal portuaria.

Con base en una guía elaborada para el desarrollo de esta experiencia con estos grupos, los consultores Victoria Hernández Mora y Rodrigo Jiménez Sandoval elaboraron la metodología que se presenta en este documento.

El resultado de todo este proceso lo tiene usted en sus manos. Esperamos que el documento logre su objetivo principal: otorgar herramientas para el desarrollo comunal de aquellos grupos conformados por personas con discapacidad o por sus defensores.

Agradecemos a todos aquellos que hicieron posible este documento, en particular a las personas de las comunidades que trabajaron con la metodología. Sin su compromiso y participación no hubiera sido posible diseñar este manual.

Introducción

En los últimos años, la población con discapacidad ha visto un reconocimiento de sus derechos desde su propia perspectiva.

Es en 1993 que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante la resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993, aprueba las Normas Uniformes para la Equiparación de Oportunidades de las Personas con Discapacidad. Es el primer instrumento de derechos humanos que incorpora en su contenido la perspectiva de las personas con discapacidad.

En el mes de junio de 1999, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en ciudad de Guatemala establece la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, primer instrumento internacional que obliga al cumplimiento de los derechos de esta población.

En la actualidad, la Organización de Naciones Unidas está discutiendo la aprobación de una Convención sobre los Derechos Humanos de la población con discapacidad.

Influidos por estos antecedentes, muchos estados de la región inician, en la década de los noventa, la aprobación de normas jurídicas relacionadas con el tema. Algunos ejemplos son: la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de Costa Rica (ley 7600 de 1996) y la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de Panamá (ley 43 de 1998).

Hoy podemos decir que existe un marco normativo que otorga derechos a la población con discapacidad, pero aún falta mucho por hacer con respecto a su exigibilidad.

El presente documento tiene el siguiente objetivo general:

Objetivo General:

Contribuir a que las personas con discapacidad conozcan sus derechos e identifiquen cuál es el grado de cumplimiento de estos derechos en su comunidad, para desarrollar conjuntamente directrices para el avance del goce y ejercicio de los mismos.

Entre sus objetivos específicos se encuentran:

Objetivos específicos:

1. Conocer una serie de derechos humanos de las personas con discapacidad previamente seleccionados que están estipulados en las legislaciones nacionales y en instrumentos internacionales.
2. Identificar los instrumentos donde aparecen estipulados esos derechos, para que puedan documentar y citar las fuentes apelando al derecho nacional e internacional cuando así lo requieran.
3. Compartir entre sí, como participantes, sus vivencias con respecto a los derechos humanos de las personas con discapacidad.
4. Identificar el grado de cumplimiento de los derechos en la comunidad.
5. Establecer algunas estrategias y priorizarlas.
6. Conocer diversos mecanismos y estrategias para exigir el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Este reconocimiento de los derechos de la persona con discapacidad se basa en el paradigma de los derechos humanos y toma como punto de partida la interpretación que les dan las mismas personas con discapacidad a sus derechos. Su principal objetivo es ofrecer un instrumento de diagnóstico comunitario sobre el goce y el disfrute de los derechos, para desarrollar, posteriormente, estrategias de exigibilidad. Solo los pueblos que conocen y entienden sus derechos sabrán exigir su respeto y se comprometerán en su lucha.

En este documento se propone una metodología participativa y sencilla que permite a las personas conocer sus derechos, interpretando y evaluando su cumplimiento en la comunidad. A la vez, permite a las personas empoderarse como grupo para dar el paso de la exigibilidad por diferentes mecanismos.

Esperamos que este documento, fruto del Proyecto de Estudio Básico de Discapacidad en Centroamérica y México, ejecutado por la Agencia de Cooperación Internacional del Japón y el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial de Costa Rica, contribuya a evaluar, desde una perspectiva comunitaria, el goce y el disfrute de los derechos humanos de la población con discapacidad para dar un paso más hacia su exigibilidad.

▼ Aspectos Organizativos

Algunas recomendaciones que se consideran básicas para la ejecución de la actividad.

A. Antes del taller se recomienda:

1. Conocer las características y quehaceres de las personas participantes, así como de las organizaciones involucradas en las acciones comunitarias.
2. Integrar un equipo de trabajo que asuma la labor organizativa y facilitadora en un ambiente de compañerismo y apoyo mutuo. Cada integrante deberá tener conocimiento previo de los temas, experiencia en la conducción de grupos y lenguaje fluido. Asimismo, deberá incentivar el trabajo cooperativo y participativo y orientar al grupo para que desarrolle sus propios procesos.
Aunque se distribuyan las tareas, es importante que todo el equipo las conozca en su totalidad, de manera que cada miembro esté preparado y dispuesto a asumir cualquiera de ellas.
3. Elaborar un presupuesto, de acuerdo con las necesidades del taller, que contemple básicamente:
 - Alimentación (insumos, preparación o compra de servicios)
 - Transporte de participantes y facilitadores (as)
 - Materiales
 - Imprevistos
 - Servicios de apoyo
4. Verificar que la sala donde se desarrollará la actividad sea amplia, accesible y permita realizar trabajos en grupo y subgrupos.
5. Elaborar la agenda del taller, así como las guías y otros materiales necesarios.
6. Tomar en cuenta la diversidad de las personas participantes, tanto en la reproducción los instrumentos de registro y materiales a utilizar durante el taller. En el caso de la población no vidente, tener disponible el material en braille o casetes y contratar a un intérprete en lenguaje de señas, en caso de que participen personas con deficiencias auditivas.
7. En lo posible conocer las características y quehacer de las personas participantes y si fuese el caso las organizaciones a las que pertenecen.

B. Durante el taller se recomienda:

1. Instalar un puesto de recepción para el registro de participantes. Es importante que uno (a) de los (as) facilitadores (as) reciba a las personas participantes y las oriente.
2. Proporcionar a los participantes en todo momento las indicaciones necesarias, entre ellas: horarios, ubicación de los servicios, programa de actividades, espacios donde se realizarán las actividades.
3. Registrar, en todo momento, los aportes de ideas, temas de discusión y las demás experiencias que se desarrollen en los grupos.
4. Controlar y respetar el tiempo de cada sesión.
5. Orientar a las personas para la obtención de los logros.
6. Realizar al final de cada sesión una síntesis, a cargo de una persona facilitadora, tomando en cuenta los aportes, el resultado de cada experiencia y el objetivo propuesto para cada sesión.
7. Intercambiar los roles entre los (as) facilitadores (as), de manera que se apoyen mutuamente mientras estén a cargo de una actividad determinada. Por ejemplo: uno dirige la discusión o la sesión plenaria, otro toma apuntes sobre los principales aportes para realizar la síntesis de la sesión respectiva y otros preparan la actividad siguiente.
8. Realizar una evaluación al final del taller (**anexo 1**).
9. Efectuar una evaluación propia por el equipo (**anexo 2**).
10. Confeccionar los certificados.

C. Después del taller se recomienda:

1. Sistematizar la experiencia, lo cual implica describir de manera ordenada los logros, en términos de los objetivos planteados. Los mismos anexos servirán para la tarea de ordenar los resultados.

Recomendaciones Metodológicas

Tiempo: para cada sesión se ha asignado un tiempo aproximado. El (la) facilitador (a) debe controlarlo durante su ejecución.

Naturaleza del grupo: es recomendable que el grupo no sobrepase las veinte personas y que exista alguna uniformidad respecto a intereses, lenguaje y conocimientos.

Facilitadores (as): Se recomienda un equipo de, al menos, dos personas, preferiblemente una de ellas con una discapacidad. El equipo debe tener conocimientos previos sobre el tema, estudiar el presente documento antes de su ejecución y tener experiencia en el manejo grupal. También debe utilizar un lenguaje sencillo. Algunas de sus funciones son organizar los grupos para usar el material, leer las piezas cuando haya personas con discapacidad analfabetas en los grupos, guiar al grupo, etc.

Adaptación del material: Conforme al perfil social de los participantes, los (as) facilitadores (es) deberán seleccionar las tarjetas que se consideren aptas para la comunidad y modificar el lenguaje si fuese necesario.

Descripción

El taller se inicia creando las condiciones básicas para su desarrollo. Se debe iniciar con la presentación de los participantes, quienes pueden hablar sobre quiénes son, por qué están en el taller y cuáles son sus objetivos.

El trabajo se iniciará con 60 tarjetas, con las cuales se arma EL CUERPO DEL DERECHO de las personas con discapacidad.

Cada tarjeta contiene un derecho y cada derecho ha sido extraído de diferentes normas jurídicas. Estas son:

- a) Los derechos contemplados en las Normas Uniformes para la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, aprobadas por la

Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones mediante la resolución 48/ 96, del 20 de diciembre de 1993.

- b) La Convención Interamericana sobre todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos de junio de 1999, en Ciudad de Guatemala.
- c) La Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (ley 7600) para las personas con discapacidad.
- d) El Reglamento de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, dado en la presidencia de la República el 23 de marzo de 1998.

Retornando al desarrollo del taller, el Cuerpo del Derecho tiene delineadas distintas piezas y, además, contiene la categoría a la cual pertenece el derecho que ahí se coloca. Por ejemplo, el derecho a un salario pertenece a la categoría de derechos laborales o el derecho a una rampa pertenece a la categoría de derecho a la libertad de tránsito. Cada categoría de derechos se identificará con un color diferente: a) trabajo, con el rojo; b) salud, con el verde; c) educación, con el azul; d) seguridad social, con el amarillo; e) comunicación e información, con el anaranjado y f) libertad de tránsito, con el blanco. Además, se utilizarán unas tarjetas que contienen, por un lado, un derecho y, por el otro, la fuente de ese derecho.

Las tarjetas contienen, por un lado, un derecho y, por el otro, la fuente de ese derecho.

Derecho

11.

**DERECHO A LA
SALUD**

Tengo derecho a que se respete mi
cuerpo

Fuente

11.

**Normas Uniformes
para la Equiparación
de Oportunidades
para las Personas con
Discapacidad. Art. 9.**

Las personas participantes colocarán las tarjetas en una parte del cuerpo de una figura androginia dibujada en un gran papelógrafo de tamaño natural para pegarla en una pared donde se realiza la actividad y se puedan pegar las tarjetas que explicarán el derecho y la razón por la que lo coloca en esa parte del cuerpo. Esto facilita la comprensión y enfatiza que el cumplimiento o el incumplimiento de ese derecho tiene efectos en los cuerpos, que generan sensaciones y emociones.

Una vez identificados los derechos insatisfechos de la comunidad donde se está realizando le taller, estos se organizan en orden de importancia.

El último tema por tratar se relaciona con las estrategias de exigibilidad. Se pretende que las personas participantes obtengan la información básica necesaria que les permita reclamar sus derechos.

▼ Primer Tema

Conociéndonos



OBJETIVO

Conocer a las personas que participantes, la comunidad y las expectativas del taller.



RECURSOS HUMANOS

Facilitadores (as) y participantes.



RECURSOS MATERIALES

Transparencia 1



TIEMPO APROXIMADO: 20 minutos

Pasos a seguir

Paso 1

Solicite que cada una de las personas que se presenten mencionando su nombre y el lugar donde viven.

Paso 2

Pregunte a varias personas cuáles son sus expectativas sobre la actividad. Anote en un papelógrafo los comentarios.

Paso 3

Utilice la **transparencia 1** para exponer los objetivos de la actividad y compárelos con las expectativas expresadas por las personas participantes.

Paso 4

Invite a las personas participantes a narrar, en forma imaginaria, la comunidad donde les gustaría vivir. Anote en un papelógrafo la descripción.

Paso 5

Una vez realizada la descripción, confronte a las personas participantes para que describan cuál es la realidad de su comunidad. Dirija la discusión con las siguientes preguntas: ¿Por qué creen que es así? ¿Cómo esto ha afectado las condiciones en su vida?

TRANSPARENCIA 1

1. Conocer una serie de derechos humanos de las personas con discapacidad que han sido previamente seleccionados y que están estipulados en las legislaciones nacionales y en instrumentos internacionales.
2. Identificar los instrumentos donde aparecen estipulados esos derechos, para que puedan documentar y citar las fuentes, apelando al derecho nacional e internacional cuando así lo requieran.
3. Compartir entre sí, como participantes, sus vivencias con respecto a los derechos humanos de las personas con discapacidad.
4. Identificar el grado de cumplimiento de los derechos en la comunidad.
5. Establecer algunas estrategias y priorizarlas.
6. Conocer diversos mecanismos y estrategias para la exigibilidad de los derechos de las personas con discapacidad.

▼ Segundo Tema

Mis derechos en la comunidad

OBJETIVO

1. Identificar los derechos que gozan y disfrutan las personas con discapacidad en la comunidad.



RECURSOS HUMANOS

Facilitadores (as) y participantes.



RECURSOS MATERIALES

Anexo 1

Transparencias 2 y 3

Otros: Figura Humana dibujada en papelógrafo



TIEMPO APROXIMADO: 2 horas y 30 minutos

PASOS A SEGUIR

Paso 1

Pida a las personas participantes que definan qué es un derecho. Anote en un papelógrafo las definiciones dadas.

Paso 2

Explique a los participantes lo que significa un derecho. Utilice la **transparencia 2**, en que se hace la diferencia entre normas sociales, religiosas, morales y jurídicas.

Paso 3

Solicite a cuatro participantes que den ejemplos de las diferentes normas sociales, religiosas, morales y jurídicas. Enfatique sobre la obligatoriedad de las normas jurídicas.

Paso 4

Utilice las definiciones dadas en el **paso 1** y la **transparencia 2** para obtener una definición consensuada. Anótela en un papelógrafo.

Paso 5

Explique que va a repartir unas piezas que contienen, por un lado, un derecho, y por otro, la fuente donde este se encuentra. Utilice la **transparencia 3**.

Paso 6

Reparta las tarjetas (previamente seleccionadas conforme a las características de la comunidad), asegurándose de que cada persona cuenta con tarjetas de diferentes colores. Explique que las tarjetas contienen dos caras: una que contiene el derecho y otra que indica la norma jurídica de donde se extrajo ese derecho.

Paso 7

Opción a: Coloque un papelógrafo con una figura humana. Explique a las personas participantes que deberán leer las tarjetas según los derechos que aparecen, empezando con el derecho al trabajo, a la salud, a la educación, a la seguridad social, a la información y la comunicación y a la libertad de tránsito. Las personas leerán las piezas por ambos lados, darán una interpretación del derecho y colocarán la pieza sobre la figura del cuerpo humano, explicando por qué la ubican allí. Esto con el fin de evidenciar el impacto que tiene el derecho en el cuerpo del ser humano

Opción b: Coloque un papelógrafo con una figura humana. En caso de que haya muchas personas que no saben leer, organice los participantes en seis grupos, tomando en cuenta sus discapacidades y su grado de escolaridad. Entregue 10 tarjetas a cada grupo. Pida a los grupos que lean las tarjetas y las discutan. Una vez realizado el trabajo en grupo, solicite que cada miembro explique un derecho y lo coloque en el cuerpo explicando por qué lo ubica ahí.

(En caso de que se esté realizando un diagnóstico sobre el cumplimiento de los derechos, es importante conocer cómo se percibe el derecho en la comunidad y el por qué se coloca en determinado lugar del cuerpo. Se debe registrar la información para analizarla después).

Paso 8

Una vez colocadas las tarjetas, haga un análisis de los lugares donde se ubicaron derechos de categorías semejantes. Abra una discusión del por qué se colocaron las tarjetas en esos lugares del cuerpo.

Paso 9

Vaya leyendo cada una de las tarjetas. Pregunte al grupo si el derecho se cumple o no en la comunidad. Deje que todas las personas participen. Haga preguntas motivadoras para que las personas tomen conciencia sobre la situación de su comunidad. Permita que sean las personas que participan quienes analicen la situación. Deje la ficha sobre el cuerpo cuando las personas concuerden en que el derecho que consigna sí se cumple en sus comunidades. Quite de la figura las tarjetas de los derechos que no se cumplen.

Paso 10

Solicite a las personas participantes que den el nombre y describan los derechos conquistados y expliquen cómo lograron que se respetaran en su comunidad.

Paso 11

Invite a las personas participantes a que hablen sobre las condiciones que afectan el cumplimiento de esos derechos y a que sugieran propuestas de actividades para implementarlos.

TRANSPARENCIA 2

NORMAS SOCIALES

Tipo de Norma	Definición	Sistema de Sanción	Ejemplo
Normas religiosas	Reglas creadas por las autoridades religiosas.	La condena eterna si no se da el arrepentimiento.	Los Mandamientos de la religión católica.
Normas sociales	Reglas creadas por una sociedad determinada.	La crítica social.	El saludo en la mañana.
Normas morales	Reglas creadas por la voluntad interior del (de la) obligado (a).	El reproche interno.	Aprovecharse de una persona.
Normas Jurídicas	Reglas reconocidas por los órganos del Estado.	Mecanismos coercitivos para hacer que se cumplan.	La Ley.

TRANSPARENCIA 3

Cada una de las piezas contiene, por un lado, un derecho, que ha sido establecido por la ley, aportado por las personas con discapacidad o ambos casos. Por la parte opuesta de la pieza, aparece la fuente de ese derecho.

Derecho

11.

**DERECHO A LA
SALUD**

Tengo derecho a que se respete mi
cuerpo

11.

**Normas Uniformes
para la
Equiparación de
Oportunidades para
las Personas con
Discapacidad. Art
9.**

ANEXO 1

GUÍA DE EVALUACIÓN

EVALUACIÓN DEL TALLER

1. SEXO
Femenino __ Masculino __
2. En cuanto a los contenidos del taller, ¿cree usted que fueron claros?

3. ¿El método utilizado en el taller fue el adecuado?

4. Por favor, explique cuáles contenidos sería importante profundizar o focalizar.

5. En la siguiente lista se valora el desempeño de las personas que facilitan el taller de capacitación. De acuerdo con su opinión, responda si los enunciados siguientes son FALSOS O VERDADEROS.

	F	V
1. Las personas que facilitan manejan adecuadamente los temas.		
2. Las personas que facilitan exponen los temas demasiado rápido.		
3. Hubo excesiva información en unas sesiones y demasiado poca en otras.		
4. Las personas que facilitan plantearon muchas preguntas, pero no se refirieron a las respuestas para promover su análisis o discusión.		
5. Las personas que facilitan fomentaron entre las (os) participantes el intercambio de opiniones e inquietudes.		
6. El tiempo estimado para la capacitación fue el adecuado.		
7 Las personas que facilitan propiciaron el debate en un clima de respeto.		

6. ¿Se cumplieron los objetivos y las expectativas que se tenían con respecto al taller?

7. Comentarios y sugerencias sobre el taller:
-

ANEXO 2

GUÍA DE EVALUACIÓN DEL EQUIPO

1. Cumplimiento de objetivos
2. Cumplimiento de tareas
3. Desarrollo de las sesiones
4. Cumplimiento de horarios
5. Resultado de la metodología
6. Nivel de motivación y participación de las personas que participaron
7. Otros

ANEXO 3

Las Tarjetas

1.

Derecho a la Salud



Tengo Derecho a que me den rehabilitación cerca de mi casa

2.

Derecho a la Salud:

Tengo derecho a que me atienda personal médico calificado.

3.

Derecho a la Salud



Tengo derecho a que me otorguen las ayudas técnicas que requiero como ortesis, prótesis, audifonos, anteojos etc.

4.

Derecho a la Salud



Tengo derecho a que me otorguen los servicios de salud cuando los necesito

5.

Derecho a la Salud



Tengo derecho a que me transporten para gozar del servicio de rehabilitación en un automóvil adaptado conforme a mis necesidades

6.

Derecho a la Salud



Tengo derecho a ser atendido en forma cómoda, segura y privada

7.

Derecho a la Salud



Tengo derecho a recibir los medicamentos que necesito para mi tratamiento

8.

Derecho a la Salud



Tengo derecho a recibir el tratamiento médico de calidad y cerca de mi casa

2.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

1.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

4.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

3.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 34

6.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

5.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

8.

Normas Uniformes para la Equiparación de Oportunidades

Artículo 2 Inciso 6

7.

Normas Uniformes para la Equiparación de Oportunidades

Artículo 2 Inciso 6

9.

Derecho a la Salud



Tengo derecho a que se me informe sobre el tratamiento que se me está suministrando

10.

Derecho a la Salud



Tengo derecho a que a la privacidad de mi expediente médico

11.

Derecho a la Educación



Tengo derecho a que no se me niegue la matricula por mi discapacidad

12.

Derecho a la Educación



Tengo derecho a gozar de las adecuaciones curriculares que necesito para aprender.

13.

Derecho a la Educación



Tengo derecho a participar en todas las actividades de mi centro educativo.

14.

Derecho a la Educación



Tengo derecho a contar con el personal adecuado para que apoye mi proceso de aprendizaje

15.

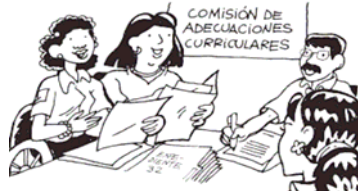
Derecho a la Educación



Tengo derecho a que el centro educativo me brinde el material didáctico que requiero para aprender.

16.

Derecho a la Educación



Tengo derecho a formar parte de las Comisiones de Adecuaciones Curriculares

10.

Ley General de Salud

9.

Ley General de Salud

12.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 17

11.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 14

14.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 17

13.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 16.

16.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 17

15.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 17

17.

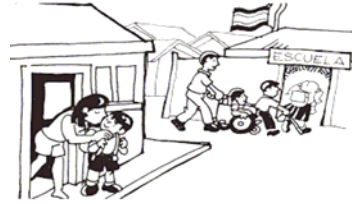
Derecho a la Educación



Tengo derecho a formar parte de las Comisiones de Adecuaciones Curriculares

18.

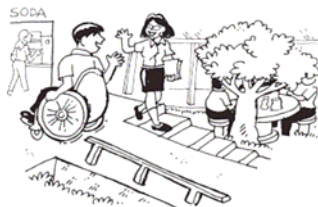
Derecho a la Educación



Tengo derecho a matricularme en el centro educativo más cercano a mi casa.

19.

Derecho a la Educación



Tengo derecho a movilizarme por todo el centro educativo donde estudio

20.

Derecho a la Educación



Tengo derecho a aprender sobre la discapacidad en los cursos que llevo en mi centro educativo

21.

Derecho a la Educación



Tengo derecho a continuar estudiando en periodos de hospitalización o convalecencia

22.

Derecho al Trabajo



Tengo derecho a un empleo adecuado conforme a mis necesidades y condiciones

23.

Derecho al Trabajo



Tengo derecho a que los procesos de selección de personal no me discriminen

24.

Derecho al Trabajo



Tengo derecho a que me presente dinero en los bancos de mi comunidad

18.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 14

17.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 20

20.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 19

19.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 17

22.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 23

21.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 21

24.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 24

23.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 24

25.

Derecho al Trabajo



Tengo derecho a que me capaciten para conseguir empleo

26.

Derecho al Trabajo



Tengo derecho a que le otorguen asesoramiento a mi empleador para que facilite mi contratación

27.

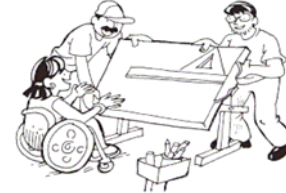
Derecho al Trabajo



Tengo derecho a que mi patrono me de oportunidad para capacitarme y tenga posibilidades de ascender en el trabajo

28.

Derecho al Trabajo



Tengo derecho a que en caso de accidente y el Estado me apoye en mi readaptación.

29.

Derecho al Trabajo



Tengo derecho a que el Estado me apoye a conseguir un empleo

30.

Derecho al Trabajo



Tengo derecho a que, si lo requiero, el Estado me reubique en otro puesto de trabajo cuando no pueda desempeñar las labores que tenía.

31.

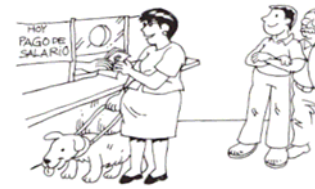
Derecho al Trabajo



Tengo derecho a un salario mínimo, vacaciones, aguinaldo, cesantía y preaviso

32.

Derecho a la Seguridad Social



Tengo derecho si realizo una labor lucrativa a estar protegido por los riesgos del trabajo, enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte

26.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 26

25.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 25

28.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 29

27.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 27

30.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 30

29.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 30

32.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 28

31.

Código del Trabajo

33.

Derecho a la Seguridad Social



Tengo derecho a gozar de atención médica y rehabilitación así como de prestaciones económicas y ayudas técnicas y servicios de apoyo cuando este asegurado y haya sufrido de una enfermedad o lesión

34.

Derecho a la Seguridad Social



Tengo derecho a vivir con mi familia y no sufrir de violencia doméstica

35.

Derecho a la Seguridad Social



Tengo derecho a que se apoye social y económicamente a mi familia en caso de estar en riesgo social

36.

Derecho a la Seguridad Social



Tengo derecho a que no se me discrimine o excluya del sistema de seguridad social

37.

Derecho a la Seguridad Social



Tengo derecho a que en caso de que no pueda trabajar mis padres, hermanos y otros familiares me otorguen una pensión alimentaria

38.

Derecho a la Seguridad Social



Tengo derecho a que las personas que me cuidan en caso de requerirlo tengan un ingreso asegurado o gocen de protección de la seguridad social

39.

Derecho a la Seguridad Social



Tengo derecho a vivir con mi familia o en ambientes familiares

40.

Derecho a la Seguridad Social



Tengo derecho a subsidios económicos en caso de estar en situación de riesgo social

34.

Reglamento de Ley de
Igualdad de Oportunidades
para las Personas con
Discapacidad

Artículo 16

33.

Ley de Igualdad de
Oportunidades para las
Personas con Discapacidad

Artículo 29

36.

Normas Uniformes para la
Equiparación de
Oportunidades para las
Personas con Discapacidad

Artículo 8 inciso 2

35.

Reglamento de Ley de
Igualdad de Oportunidades
para las Personas con
Discapacidad

Artículo 27

38.

Normas Uniformes para la
Equiparación de
Oportunidades para las
Personas con Discapacidad

Artículo 8 inciso 3

37.

Ley de Pensiones
Alimentarias

40.

Normas Uniformes para la
Equiparación de
Oportunidades para las
Personas con Discapacidad

Artículo 8 inciso 6

39.

Reglamento de Ley de
Igualdad de Oportunidades
para las Personas con
Discapacidad

Artículos 16 v 20

41.

Derecho a la Seguridad Social



Tengo derecho a administrar mis bienes y los recursos económicos que me correspondan

42.

Derecho a la Información y a la comunicación



Tengo derecho a comunicarme por teléfono

43.

Derecho a la Información y a la comunicación



Tengo derecho a informarme

44.

Derecho a la Información y a la comunicación



Tengo derecho a comprender la información que me dan.

45.

Derecho a la Información y a la comunicación



Tengo derecho a comprender la información que suministran los programas informativos canales de televisión

46.

Derecho a la Información y a la comunicación



Tengo derecho a gozar de los servicios de una biblioteca.

47.

Derecho a la Información y a la comunicación



Tengo derecho que se me de información en LESCO

48.

Derecho a la Información y a la comunicación



Tengo derecho a los servicios informáticos que se ofrecen en la Web.

42.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 52

41.

Código Civil

44.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 50

43.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 50

46.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 53

45.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 51

48.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 50

47.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

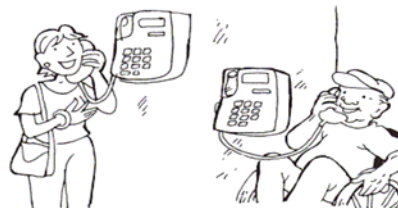
Artículo 50 y Directriz 27

49.
Derecho a la Información y a la Comunicación:

Tengo derecho que se me de información grabada o en braille.

50.

Derecho a la Información y a la comunicación



Tengo derecho a utilizar teléfonos públicos sin requerir ayuda de nadie

51.

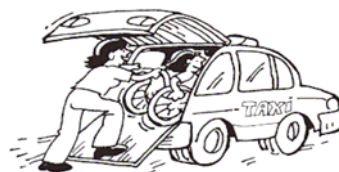
Derecho a la Información y a la comunicación



Tengo derecho a que la información que suministre las bibliotecas referente a la discapacidad este actualizada

52.

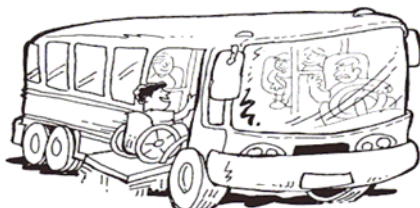
Derecho a la libertad de tránsito



Tengo derecho a tomar un taxi cómodamente

53.

Derecho a la libertad de tránsito



Tengo derecho a tomar un bus cómodamente

54.

Derecho a la libertad de tránsito



Tengo derecho a gozar de un parqueo preferencial si así lo requiero

55.

Derecho a la libertad de tránsito



Tengo derecho a gozar de autonomía personal en mi casa y andar por toda mi casa en forma segura.

56.

Derecho a la libertad de tránsito



Tengo derecho a gozar de autonomía personal y andar las aceras, vías, plazas y parques de mi comunidad en forma segura y en forma autónoma.

50.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 52

49.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 50

52.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 47

51.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 53

54.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 43

53.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 46

56.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 41

55.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 41

57.

Derecho a la libertad de tránsito



Tengo derecho a ir al baño en forma autónoma.

58.

Derecho a la recreación y la cultura



Tengo derecho a poder gozar y disfrutar de los servicios deportivos de mi comunidad.

59.

Derecho a la recreación y la cultura



Tengo derecho gozar y disfrutar de los servicios culturales de mi comunidad

60.

Derecho a la recreación y la cultura



Tengo derecho gozar y disfrutar de cualquier servicio recreativo de mi comunidad

58.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 54

57.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 41

60.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 54

59.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Artículo 54

▼ Tercer Tema

Análisis de los Derechos No Satisfechos

OBJETIVO

1. Analizar los derechos que no se cumplen para indagar y puntualizar las causas del incumplimiento y determinar soluciones priorizando a corto, mediano y largo plazo.



RECURSOS HUMANOS

Facilitadores (as) y participantes.



RECURSOS MATERIALES

Anexo 2, 3 y 4

Otros: Tarjetas de colores (al menos 6 distintos) Marcadores, cinta Adhesiva, papelógrafos, cartulina blanca y pizarra.



TIEMPO APROXIMADO: 1 hora

PASOS A SEGUIR

Paso 1

Retome la lista de derechos de las personas con discapacidad que NO se cumplen en la comunidad.

Paso 1

Utilice las tarjetas que se quitaron del cuerpo del derecho y, con la ayuda de las personas participantes, colóquelas en la matriz del **anexo 4** (que debe estar colocado en un papelógrafo para que pueda ser visto por las personas participantes). Recuerde

que si participan personas con discapacidad visual, debe leer todo e indicar dónde se ponen las tarjetas.

Paso 3

Comente las causas que los (as) participantes señalaron y plantee que son necesidades que presentan las personas con discapacidad de la comunidad.

Paso 4

Vaya presentando la matriz en forma gradual y busque siempre la participación de todas las personas del grupo. Utilice como elemento de soporte la herramienta “Matriz de apoyo didáctico para el estudio de derechos no satisfechos” (**anexo 5**), con el objetivo de completar un análisis cualitativo integral. Esta matriz puede ser enriquecida en el transcurso del ejercicio, con temas o áreas que el grupo sienta que también tienen importancia. Esta matriz le permitirá ir revisando si el análisis de necesidades logra alcanzar el nivel de exhaustividad que se pretende; los puntos incluidos constituyen una guía durante la facilitación.

Paso 5

Facilite el proceso de exposición de ideas y condúzcalo en forma interactiva entre usted y el grupo. Recapitule utilizando la pizarra, destaque los puntos en los que el grupo tenga mayor consenso o coincidencia y organícelos por grandes temas.

Paso 6

En conjunto con las personas participantes, priorice las necesidades identificadas.

Paso 7

Solicite a las personas participantes que señalen propuestas de solución para estas necesidades.

Paso 8

Aplique en forma participativa la “Matriz de categorización de derechos” (**anexo 6**). Recuerde que el interés de esta matriz es ampliar el panorama de gestión al que tiene que abocarse el grupo en el futuro.

Paso 9

Promueva la participación del grupo para obtener las conclusiones más importantes y las acciones que deberían realizarse para fortalecer las acciones en la comunidad en beneficio de las personas con discapacidad.

ANEXO 4

Matriz para el estudio de derechos

Derechos no cumplidos	¿Por qué no se cumplen los derechos?	¿Qué necesidades surgen del incumplimiento de los derechos?	Orden de Derechos según la prioridad
			Educación: ✓ ✓
			Salud: ✓ ✓
			Acceso y movilidad: ✓ ✓
			Información y comunicación: ✓ ✓
			Trabajo: ✓ ✓
			Seguridad social: ✓ ✓

ANEXO 5

Matriz de apoyo didáctico para el estudio de derechos

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; text-align: center;">Temas ↓</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; text-align: center;">Áreas →</div> </div>	<i>CALIDAD</i>	<i>OPORTUNIDAD</i>	<i>SATISFACCIÓN</i>
	<p>¿Hay calidad en los servicios que se ofrecen en la comunidad, para las personas con discapacidad?</p>	<p>¿Existe una voluntad en la comunidad en satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad</p>	<p>¿Significa un servicio satisfactorio para una PCD? Desde la perspectiva individual, ¿cómo se sienten las PCD y sus familias alrededor de estos servicios?</p>
Educación	<p>¿Cómo define la calidad de la educación para las PCD?</p>	<p>¿Tienen acceso al servicio cuando les corresponde?</p> <p>¿Hay discriminación o exclusión hacia las PCD en las actividades educativas?</p> <p>¿Cada día ven más posibilidades de formación para las PCD o menos?</p>	<p>¿Es un nivel satisfactorio?</p> <p>¿Sienten que ustedes o sus hijos (as) están recibiendo preparaciones adecuadas? ¿Qué podría mejorarse en lo académico y en las relaciones humanas?</p>

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-right: 10px;">Temas</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-right: 10px;">Areas </div> </div>	CALIDAD	OPORTUNIDAD	SATISFACCIÓN
		Aparte de la enseñanza tradicional, ¿qué otras necesidades de formación visualizan ustedes? ¿Técnicas? ¿Idiomas? ¿Oficios?	
Comunicación e información	¿Existen en la zona servicios que faciliten la comunicación o el intercambio de información entre la comunidad y las PCD?	¿Son estos servicios accesibles? ¿Se han implementado programas de capacitación que orienten estos servicios? ¿Son gratuitos?	¿Habrá oportunidad en este campo para las PCD? ¿Estos servicios son algo prescindible o son muy necesarios? ¿Conoce usted de qué depende que las PCD puedan acceder a los servicios en comunicación e información?
Accesibilidad a espacio físico y asentamientos humanos	¿Son resueltas las necesidades de acceso? ¿Quién las resuelve? ¿Se brinda mantenimiento a los servicios de acceso?	¿Dónde están las mayores dificultades de acceso?	¿Aumenta cada día la conciencia sobre la necesidad de crear un espacio físico adecuado para las PCD?
Salud	¿Hay mejoras en los servicios de	¿Se proporcionan las condiciones	¿Cuál es la percepción que

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-right: 10px;">Temas</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-right: 10px;">Areas </div> </div>	CALIDAD	OPORTUNIDAD	SATISFACCIÓN
	<p>atención a las PCD?</p> <p>¿Se han diversificado? ¿Se han ampliado?</p> <p>¿Existen los profesionales en el campo?</p> <p>¿Las referencias a otros hospitales son oportunas?</p>	<p>para utilizar los servicios especializados, por ejemplo, transporte, intérprete? ¿Existen restricciones para acompañantes? ¿La prescripción y retiro de medicamentos es más expedita?</p>	<p>tengo de mí mismo (a) cuando utilizo los servicios de los centros de salud?</p> <p>¿La diferenciación me favorece para un mejor trato o para discriminarme?</p>
Trabajo	<p>¿Hay trabajo para las PCD?</p> <p>¿Son trabajos que consideran mi capacidad profesional o están determinados por la discapacidad?</p> <p>¿Conoce PCD que tengan trabajos “buenos” o interesantes?</p>	<p>¿Alguien o alguna organización fomenta las oportunidades para las PCD?</p> <p>¿Alguien los capacita para un trabajo justo?</p>	<p>¿En qué le gustaría trabajar?</p> <p>Si usted trabaja, ¿se siente tomado (a) en cuenta?</p> <p>¿Cuáles trabajos NO le gustaría desempeñar porque siente que disminuyen su capacidad?</p>
Seguridad Social	<p>¿Hay agilidad en sus trámites de pensión?</p> <p>¿La discapacidad ayuda, perjudica o no afecta el disfrute de la seguridad social?</p>	<p>¿Conoce sus derechos en seguridad social?</p>	<p>¿Se siente cubierto(a) por la seguridad social del país?</p> <p>Si no es la seguridad social la que le brinda respaldo, ¿qué institución lo ha</p>

Temas ↓	Areas →	CALIDAD	OPORTUNIDAD	SATISFACCIÓN
		<p>¿Conoce programas que ofrezcan charlas para adultos (as) mayores, niños (as) y familiares sobre PCD?</p> <p>¿Conocen y utilizan programas de apoyo emocional para PCD y sus familiares?</p>		<p>hecho o lo podría hacer?</p> <p>¿Siente que tiene calidad de vida?</p> <p>Si no siente que la tiene, ¿qué determina que eso sea así? ¿Son factores económicos, culturales, religiosos, sociales?</p> <p>En general, ¿siente usted que tiene acceso a servicios comunitarios?</p> <p>¿Se siente discriminado(a)?</p>

ANEXO 6

Matriz de categorización de derechos

NECESIDADES DE ATENCIÓN INMEDIATA (Corto plazo)	NECESIDADES ESTRATÉGICAS (Largo plazo)
<ul style="list-style-type: none">• Son urgentes.• Pueden ser propias de algunas discapacidades.• Se presentan, muchas veces, por desconocimiento de permisos o leyes.• Tienen mucho que ver con la cotidianidad: alimentación, ingreso económico, salud, transporte, educación.• Se identifican fácilmente.• Satisfacerlas a veces requiere proveer insumos materiales.	<ul style="list-style-type: none">• Atenderlas a veces requiere iniciar en un proceso.• Son comunes a muchos tipos de discapacidad.• Tienen que ver con posiciones de desventaja: subordinación, falta de recursos, vulnerabilidad de la familia, pobreza, violencia, invisibilización.• Tienen límites difusos.• Satisfacerlas a veces requiere de procesos de educación ciudadana, sensibilización, educación, auto confianza, fortalecimiento de capacidades, fortalecimiento organizacional, generación de leyes, solicitud de recursos.

▼ Cuarto Tema

Estrategias de exigibilidad



OBJETIVO

1. Conocer diversos mecanismos y estrategias para la exigibilidad de los derechos de las personas con discapacidad.



RECURSOS HUMANOS

Facilitadores (as) y participantes.



RECURSOS MATERIALES

Anexo 7

Transparencias 4 a 13



TIEMPO APROXIMADO: 2 horas y 30 minutos

PASOS A SEGUIR

Paso 1

Explique a las personas participantes que cuando no se cumplen las normas jurídicas, se puede recurrir a mecanismos de exigibilidad. Utilice las **transparencias 4, y 5** para explicar las diferentes vías de exigibilidad.

Estas vías se pueden clasificar en:

1. Vías alternativas de resolución de conflictos: la negociación, la mediación y la conciliación. La base de esta vía es la negociación y, por medio de la comunicación, el diálogo y la claridad de intereses, las partes resuelven directamente el conflicto. Las otras dos formas de solución de conflicto requieren de la participación de una tercera persona. En el caso de la mediación, esta persona facilita el proceso; en la conciliación, sugiere formas de resolver el conflicto. El país cuenta con algunas

instituciones que dan ese servicio, por ejemplo, las Casas de la Justicia y algunos centros de mediación, como el que existe en la Cámara de Comercio.

2. Vías administrativas: Mecanismos administrativos como denuncias ante la autoridades superiores de quién viola el derecho en una institución pública, denuncias ante las contralorías de servicios o la defensoría de los habitantes.

3. Vía judicial: Acudir a la jurisdicción judicial. El conflicto se pone en manos de un (a) juez (a) del sistema judicial para resolver el conflicto.

Existen instituciones que apoyan a quienes reclaman sus derechos, como lo son:

A) Consultorios jurídicos de las universidades, los cuales ofrecen servicios legales gratuitos a quienes así lo requieran.

B) Las delegaciones de las mujeres que apoyan a las víctimas de violencia intrafamiliar.

C) La Defensa Pública que otorga servicios gratuitos en el ámbito de la exigibilidad de las pensiones alimentarias.

D) El Ministerio Público que actúa en caso de que la violación de derechos esté relacionada con un delito.

Paso 2

Explique la información básica que se requiere para presentar una denuncia por la violación de un derecho. Utilice las transparencias.

Se requiere conocer lo siguiente:

- **Jurisdicción:** Consiste en la potestad que tiene un órgano para administrar justicia para conocer el caso. De ella surge la competencia, que se determina según el lugar donde ocurren los hechos, conforme al monto de la demanda y de acuerdo con la materia del conflicto. Si los hechos ocurrieron en determinada ciudad, serán los tribunales más cercanos los que tendrán la responsabilidad de asumir el caso y dependiendo del monto será uno de primer cuantía o una cuantía superior.
- **Calidades:** hace referencia a la información básica que se requiere para identificar a quien demanda y a quien es demandado. Esta información, generalmente, corresponde al nombre, el estado civil, la dirección, la profesión y el número de documento de identidad de las personas implicadas.
- **Legitimación activa:** consiste en la posibilidad que le da la ley a la persona que presenta la demanda o actora para poner acudir a los tribunales de justicia.

- Legitimación pasiva: la relación que debe existir entre quien cometió los hechos que generan la demanda y a quien se esta demandando se refiere a quien violó el derecho a quien se está demandado.
- Hechos: son las acciones y omisiones que muestran la forma en que se violó el derecho. Por lo general, hay que presentarlos en forma cronológica para facilitar la comprensión.
- Derechos: determina cuáles son los derechos que se violaron conforme a los hechos expuestos.
- Petitoria: consiste en la enunciación de lo que se desea lograr con la demanda.
- Pruebas: los hechos narrados tienen que respaldarse con pruebas (documentos, testigos, peritos, etc). Cada hecho tiene que tener una prueba que determine que lo expuesto es cierto.
- Lugar para oír notificaciones: es el sitio donde se enviará información al demandado y donde se le informarán las actuaciones a quien presentó la demanda.

Paso 3

Utilizando el trabajo realizado en el **anexo 4** donde se valora la situación de los derechos de las personas con discapacidad en su comunidad, divida a las personas participantes y asigne un conjunto de derechos no cumplidos a cada grupo. El grupo uno trabajará con salud; el grupo dos, con trabajo; el grupo tres, con educación; el grupo cuatro, con libertad de tránsito; el grupo cinco, con información y comunicación y el grupo seis con libertad de tránsito. Indíqueles que redacten un documento que parta de la realidad y contenga: jurisdicción, calidades, legitimación activa, legitimación pasiva, hechos, pruebas, fundamento de derecho, petitoria y lugar para oír notificaciones. Para exponer el trabajo, deberán nombrar una persona relatora.

Paso 4

Solicite a las personas participantes que regresen a sus grupos y pida a cada relator que exponga el trabajo realizado. Apoye su participación en las **Transparencias 4 a 13**.

Paso 5

Cierre la actividad con una reflexión sobre la importancia de exigir los derechos para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

ANEXO 7

Solicite a cada grupo que lea la siguiente sentencia. Pida a cada grupo que determine, según el caso, lo siguiente:

- Jurisdicción, calidades, legitimaciones activas y pasivas (grupos 1 y 4)
- Hechos (grupos 2 y 5)
- Derechos, petitoria y pruebas (grupos 3 y 6)

Nombre un (a) relator (a) para compartir el trabajo y solicite que lo expongan.

Exp.No. 5208-P-97

No. 5542-97

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas dieciocho minutos del doce de setiembre de mil novecientos noventa y siete.-

Recurso de amparo interpuesto por RODOLFO CALDERON JIMENEZ, portador de la cédula de identidad n° 9-054-716; contra el BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA.

Resultando:

1.- Alega el recurrente (folio 1) que tiene derecho a que se le reajuste el monto del bono de vivienda que le fue concedido, pues al contrario de lo que sostienen las autoridades recurridas, sí cumplió el requisito de aportar una certificación emitida por el Director del Departamento de Calificación de la Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social (ver folio 8 del expediente), en la cual se acredita que sufre de una discapacidad total que le impide proveer a su sustento -tal y como el Juzgado Segundo Civil de Cartago lo declaró también mediante sentencia firme dictada a las 9:00 horas del 17 de octubre de 1995-, por ello considera que las recurridas no pueden alegar válidamente que no pueden tramitar su solicitud, porque no demostró fehacientemente su estado. Solicita se ordene al Banco recurrido a admitir la copia de la sentencia y la certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, teniéndolo por inválido y, con base en eso, resolver sobre el fondo de su gestión.

2.- Dennis Meléndez Howell, Gerente General, y Juan de Dios Rojas Cascante, Oficial de Gestión Ejecutiva, funcionarios ambos del Banco Hipotecario de la Vivienda, informan bajo juramento en ese carácter y en el personal (folio 26) que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, deben cumplirse varios requisitos para acceder al bono y medio familiar de vivienda, los que deben cumplirse en el momento en que se solicita. En el caso del

recurrente, en noviembre de 1995 obtuvo un bono familiar de vivienda ordinario, sin que se hubiera postulado en esa oportunidad para el extraordinario. Con posterioridad solicitó el reajuste del bono, pero aún no ha aportado la certificación que –según el artículo dicho– se requiere a la Caja Costarricense de Seguro Social, presentado en su lugar una del Consejo Médico Forense del Organismo de Investigación Judicial, órgano incompetente en el trámite y una sentencia del Juzgado Segundo Civil de Cartago que no indica que la invalidez es total y permanente ni a partir de qué fecha se originó. Solicitaron declarar sin lugar el recurso.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.
Redacta el Magistrado **Piza Escalante** y,

Considerando:

ÚNICO: Procede declarar con lugar el recurso porque el Banco recurrido le está negando al actor el acceso a un beneficio previsto legalmente, exigiéndole un requisito que ya cumplió. Tanto al contestar las gestiones del actor, como al rendir el informe ante este Tribunal, los recurridos insisten en que ni la sentencia del Juzgado Segundo Civil de Cartago, ni el dictamen de los médicos del Organismo de Investigación Judicial son el dictamen de la Caja Costarricense de Seguro Social. Evidentemente no lo son, si se analizan fuera de su contexto. Pero, si se recuerda que esos fueron los medios que debieron emplearse para finalmente imponer a la Caja el deber de aceptar que el actor estaba incapacitado permanentemente para trabajar, no tiene ningún sentido desconocer todas las gestiones que debió realizar para lograr esa declaratoria. No es cierto que en la sentencia no se determine el grado de incapacidad, pues según dice textualmente *"En consecuencia se acoge la petitoria en cuanto: a) en razón de las afecciones físicas orgánicas que padece el actor, el mismo se encuentra imposibilitado para desempeñar cualquier función o labor acorde con su capacidad."* y obligó a la Caja a otorgarle *"una pensión por invalidez permanente"*. Esta circunstancia –además de la de la época a partir de la que existe ese grado de incapacidad– también consta en los dictámenes médicos de folios 16 y 14 de este expediente (del 14 de octubre de 1993 y del 30 de agosto de 1995), emitidos a petición de la autoridad judicial que conoció de la demanda contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Vistas estas circunstancias no puede ahora el Banco recurrido pretender obligar al actor a iniciar otra vez el trámite ante la Caja, sino que debe darse por satisfecho con lo que ya quedó demostrado en sede jurisdiccional y, con base, en esos datos resolver de inmediato su gestión.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso. Se condena al Banco Hipotecario de la Vivienda al pago de los costos, daños y perjuicios causados por los hechos que motivan se acoja el recurso, extremos que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.-

Luis Paulino Mora M. Presidente./R. E. Piza E./Luis Fernando Solano C./Eduardo Sancho G./Ana Virginia Calzada M./Adrián Vargas B./Fernando Albertazzi H./64**

TRANSPARENCIA 4

MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD

- Vías alternativas de solución de conflictos
 - Negociación
 - Mediación (casas de la justicia)
 - Conciliación

- Vías Administrativas
 - Queja ante el superior jerarca
 - Contraloría de servicios
 - Defensoría de los habitantes

- Vía judicial

TRANSPARENCIA 5

INSTITUCIONES QUE APOYAN EL PROCESO JUDICIAL

- Consultorios jurídicos de las Universidades
- Delegaciones de la Mujer
- Defensa pública
- Ministerio Público

TRANSPARENCIA 6

REQUISITOS

- Jurisdicción
- Calidades
- Legitimación activa
- Legitimación pasiva
- Hechos
- Derechos
- Petitoria
- Pruebas
- Lugar para oír notificaciones

TRANSPARENCIA 7

JURISDICCIÓN

- Materia
- Territorio
- Cuantía

TRANSPARENCIA 8

CALIDADES

- Nombre
- Estado Civil
- Número de cédula
- Residencia
- Oficio

TRANSPARENCIA 9

HECHOS

Narración cronológica de los hechos más importantes relacionados con la violación de los derechos

TRANSPARENCIA 10

DERECHOS

Es importante relacionar los derechos conforme a la piramide de jeraquia de los mismos tratados internacionales, leyes y reglamentos.

TRANSPARENCIA 11

PETITORIA

¿Qué estamos pidiendo?

¿Qué queremos?

TRANSPARENCIA 12

PRUEBAS

Las pruebas deben estar relacionadas con los hechos narrados y dirigidas a demostrar lo que sucedió.

TRANSPARENCIA 13

LUGAR PARA OIR NOTIFICACIONES

¿Dónde me localizan?

¿Dónde localizan a las personas a
quien estoy demandando o
denunciando?

Documentos de Apoyo

Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad

NACIONES
UNIDAS
Asamblea General

Distr.
GENERAL
A/RES/48/96
4 de marzo de 1994

Cuadragésimo octavo período de sesiones
Tema 109 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL
[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/48/627)]
48/96.

PREAMBULO

Los Estados, Conscientes de que los Estados, en la Carta de las Naciones Unidas, se han comprometido a actuar individual y colectivamente en cooperación con la Organización para promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social,

Reafirmando el compromiso de defender los derechos humanos y las libertades fundamentales, la justicia social y la dignidad y el valor de la persona humana, proclamado en la Carta,

Recordando en particular las normas internacionales en materia de derechos humanos que se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos 7/, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 8/ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 8/,

Destacando que esos instrumentos proclaman que los derechos en ellos reconocidos se deben conceder por igual a todas las personas sin discriminación,

Recordando las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño 9/, que prohíben la discriminación basada en la discapacidad y que requieren la adopción de medidas especiales para proteger los derechos de los niños con discapacidad, y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares 12/, (12/ Resolución 45/158, anexo.) que establece algunas medidas de protección contra la discapacidad,

Recordando asimismo las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 10/ destinadas a salvaguardar los derechos de las niñas y mujeres con discapacidad,

Teniendo en cuenta la Declaración de los Derechos de los Impedidos 13/, (13/ Resolución 3447 (XXX).) la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental 14/, (14/ Resolución 2856 (XXVI).) la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social 15/, (15/ Resolución 2542 (XXIV).) los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental 16/ (16/ Resolución 46/119, anexo.) y otros instrumentos pertinentes aprobados por la Asamblea General,

Teniendo en cuenta también las recomendaciones y los convenios pertinentes aprobados por la Organización Internacional del Trabajo, en especial los que se refieren a la participación en el empleo, sin discriminación alguna, de las personas con discapacidad, Conscientes de la labor y las recomendaciones pertinentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en particular la Declaración Mundial sobre Educación para Todos 17/, (17/ Rapport final de la Conférence mondiale sur l'éducation pour tous : Répondre aux besoins éducatifs fondamentaux, Jomtien, Tai"lande, 5-9 mars 1990, Commission interinstitutions (PNUD, UNESCO, UNICEF, Banque Mondiale) pour la

Conférence mondiale sur l'éducation pour tous, New York, 1990, appendice 1.) de la Organización Mundial de la Salud, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y de otras organizaciones interesadas,

Teniendo en cuenta el compromiso contraído por los Estados con respecto a la protección del medio ambiente, Conscientes de la devastación causada por los conflictos armados y deplorando que de los escasos recursos disponibles se utilicen para la producción de armamentos,

Reconociendo que el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y la definición de igualdad de oportunidades que figura en él representan la firme y sincera aspiración de la comunidad internacional de lograr que esos diversos instrumentos y recomendaciones internacionales sean prácticos y revistan una importancia concreta,

Reconociendo que el objetivo del Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos (1983-1992) de ejecutar el Programa de Acción Mundial sigue teniendo validez y requiere la adopción de medidas urgentes y sostenidas,

Recordando que el Programa de Acción Mundial se basa en conceptos que tienen igual validez para los países en desarrollo que para los países industrializados,

Convencidos de que hay que intensificar los esfuerzos si se quiere conseguir que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la sociedad y disfrutar de los derechos humanos en condiciones de igualdad,

Subrayando nuevamente que las personas con discapacidad, sus padres, tutores o quienes abogan en su favor, y las organizaciones que los representan deben participar activamente, junto con los Estados, en la planificación y ejecución de todas las medidas que afecten a sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,

Cumpliendo lo dispuesto en la resolución 1990/26 del Consejo Económico y Social y basándose en las medidas concretas que se requieren para que las personas con discapacidad se hallen en condiciones de igualdad con los demás, detalladas en el Programa de Acción Mundial, Han aprobado las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, que se enuncian más adelante, con objeto de:

- a) Poner de relieve que todas las medidas en la esfera de la discapacidad presuponen un conocimiento y una experiencia suficientes acerca de las condiciones y necesidades especiales de las personas con discapacidad;
- b) Destacar que el proceso mediante el cual cada uno de los aspectos de la organización de la sociedad se pone a disposición de todos es un objetivo fundamental del desarrollo socioeconómico;
- c) Señalar aspectos decisivos de las políticas sociales en la esfera de la discapacidad, incluido, cuando proceda, el fomento activo de la cooperación económica y técnica;
- d) Ofrecer modelos para el proceso político de adopción de decisiones necesario para la consecución de la igualdad de oportunidades, teniendo en cuenta la existencia de una gran diversidad de niveles económicos y técnicos, así como el hecho de que el proceso debe reflejar un profundo conocimiento del contexto cultural en el que se desarrolla y el papel fundamental que las personas con discapacidad desempeñan en dicho proceso;
- e) Proponer la creación de mecanismos nacionales para establecer una estrecha colaboración entre los Estados, los órganos del sistema de las Naciones Unidas, otros órganos intergubernamentales y las organizaciones de personas con discapacidad;
- f) Proponer un mecanismo eficaz de supervisión del proceso por medio del cual los Estados tratan de lograr la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

I. REQUISITOS PARA LA IGUALDAD DE PARTICIPACION

Artículo 1. Mayor toma de conciencia

Los Estados deben adoptar medidas para hacer que la sociedad tome mayor conciencia de las personas con discapacidad, sus derechos, sus necesidades, sus posibilidades y su contribución.

1. Los Estados deben velar por que las autoridades competentes distribuyan información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para las personas con discapacidad, sus familias, los profesionales que trabajen en esta esfera y el público en general.

La información para las personas con discapacidad debe presentarse en forma accesible.

2. Los Estados deben iniciar y apoyar campañas informativas referentes a las personas con discapacidad y a las políticas en materia de discapacidad a fin de difundir el mensaje de que dichas personas son ciudadanos con los mismos derechos y las mismas obligaciones que los demás, y de justificar así las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan a su plena participación.

3. Los Estados deben alentar a los medios de comunicación a que presenten una imagen positiva de las personas con discapacidad; se debe consultar a ese respecto a las organizaciones de esas personas.

4. Los Estados deben velar por que los programas de educación pública reflejen en todos sus aspectos el principio de la plena participación e igualdad.

5. Los Estados deben invitar a las personas con discapacidad y a sus familias, así como a las organizaciones interesadas, a participar en programas de educación pública relativos a las cuestiones relacionadas con la discapacidad.

6. Los Estados deben alentar a las empresas del sector privado a que incluyan en todos los aspectos de sus actividades las cuestiones relativas a la discapacidad.

7. Los Estados deben iniciar y promover programas encaminados a hacer que las personas con discapacidad cobren mayor conciencia de sus derechos y posibilidades. Una mayor autonomía y la creación de condiciones para la participación plena en la sociedad permitirán a esas personas aprovechar las oportunidades a su alcance.
8. La promoción de una mayor toma de conciencia debe constituir una parte importante de la educación de los niños con discapacidad y de los programas de rehabilitación. Las personas con discapacidad también pueden ayudarse mutuamente a cobrar mayor conciencia participando en las actividades de sus propias organizaciones.
9. La promoción de una mayor toma de conciencia debe formar parte integrante de la educación de todos los niños y ser uno de los componentes de los cursos de formación de maestros y de la capacitación de todos los profesionales.

Artículo 2. Atención médica

Los Estados deben asegurar la prestación de atención médica eficaz a las personas con discapacidad.

1. Los Estados deben esforzarse por proporcionar programas dirigidos por equipos multidisciplinarios de profesionales para la detección precoz, la evaluación y el tratamiento de las deficiencias. En esa forma se podría prevenir, reducir o eliminar sus efectos perjudiciales. Esos programas deben asegurar la plena participación de las personas con discapacidad y de sus familias en el plano individual y de las organizaciones de personas con discapacidad a nivel de la planificación y evaluación.
2. Debe capacitarse a los trabajadores comunitarios locales para que participen en esferas tales como la detección precoz de las deficiencias, la prestación de asistencia primaria y el envío a los servicios apropiados.
3. Los Estados deben velar por que las personas con discapacidad, en particular lactantes y niños, reciban atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad.
4. Los Estados deben velar por que todo el personal médico y paramédico esté debidamente capacitado y equipado para prestar asistencia médica a las personas con discapacidad y tenga acceso a tecnologías y métodos de tratamiento pertinentes.
5. Los Estados deben velar por que el personal médico, paramédico y personal conexo sea debidamente capacitado para que pueda prestar asesoramiento apropiado a los padres a fin de no limitar las opciones de que disponen sus hijos. Esa capacitación debe ser un proceso permanente y basarse en la información más reciente de que se disponga.
6. Los Estados deben velar por que las personas con discapacidad reciban regularmente el tratamiento y los medicamentos que necesiten para mantener o aumentar su capacidad funcional.

Artículo 3. Rehabilitación*

(* La rehabilitación, uno de los conceptos fundamentales de la política en materia de discapacidad, se define en el párrafo 23 de la introducción.)

Los Estados deben asegurar la prestación de servicios de rehabilitación para las personas con discapacidad a fin de que logren alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad.

1. Los Estados deben elaborar programas nacionales de rehabilitación para todos los grupos de personas con discapacidad. Esos programas deben basarse en las necesidades reales de esas personas y en los principios de plena participación e igualdad.
2. Esos programas deben incluir una amplia gama de actividades, como la capacitación básica destinada a mejorar el ejercicio de una función afectada o a compensar dicha función, el asesoramiento a las personas con discapacidad y a sus familias, el fomento de la autonomía y la prestación de servicios ocasionales como evaluación y orientación.
3. Deben tener acceso a la rehabilitación todas las personas que la requieran, incluidas las personas con discapacidades graves o múltiples.
4. Las personas con discapacidad y sus familias deben estar en condiciones de participar en la concepción y organización de los servicios de rehabilitación que les conciernan.
5. Los servicios de rehabilitación deben establecerse en la comunidad local en la que viva la persona con discapacidad. Sin embargo, en algunos casos, pueden organizarse cursos especiales de rehabilitación a domicilio, de duración limitada, si se estima que esa es la forma más apropiada para alcanzar una determinada meta de capacitación.
6. Debe alentarse a las personas con discapacidad y a sus familias a participar directamente en la rehabilitación, por ejemplo, como profesores experimentados, instructores o asesores.
7. Los Estados deben valerse de la experiencia adquirida por las organizaciones de las personas con discapacidad cuando formulen o evalúen programas de rehabilitación.

Artículo 4. Servicios de apoyo

Los Estados deben velar por el establecimiento y la prestación de servicios de apoyo a las personas con discapacidad, incluidos los recursos auxiliares, a fin de ayudarles a aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y a ejercer sus derechos.

1. Entre las medidas importantes para conseguir la igualdad de oportunidades, los Estados deben proporcionar equipo y recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de intérprete según las necesidades de las personas con discapacidad.
2. Los Estados deben apoyar el desarrollo, la fabricación, la distribución y los servicios de reparación del equipo y los recursos auxiliares, así como la difusión de los conocimientos al respecto.

3. Con ese fin, deben aprovecharse los conocimientos técnicos de que se disponga en general. En los Estados en que exista una industria de alta tecnología, ésta debe utilizarse plenamente a fin de mejorar el nivel y la eficacia del equipo y recursos auxiliares. Es importante estimular el desarrollo y la fabricación de recursos auxiliares más sencillos y menos costosos, en lo posible mediante la utilización de materiales y medios de producción locales. Las personas con discapacidad podrían participar en la fabricación de esos artículos.

4. Los Estados deben reconocer que todas las personas con discapacidad que necesiten equipo o recursos auxiliares deben tener acceso a ellos según proceda, incluida la capacidad financiera de procurárselos. Puede ser necesario que el equipo y los recursos auxiliares se faciliten gratuitamente o a un precio lo suficientemente bajo para que dichas personas o sus familias puedan adquirirlos.

5. En los programas de rehabilitación para el suministro de dispositivos auxiliares y equipo, los Estados deben considerar las necesidades especiales de las niñas y los niños con discapacidad por lo que se refiere al diseño y a la durabilidad de los dispositivos auxiliares y el equipo, así como a su idoneidad en relación con la edad de los niños a los que se destinen.

6. Los Estados deben apoyar la elaboración y la disponibilidad de programas de asistencia personal y de servicios de interpretación, especialmente para las personas con discapacidades graves o múltiples. Dichos programas aumentarían el grado de participación de las personas con discapacidad en la vida cotidiana en el hogar, el lugar de trabajo, la escuela y durante su tiempo libre.

7. Los programas de asistencia personal deben concebirse de forma que las personas con discapacidad que los utilicen ejerzan una influencia decisiva en la manera de ejecutar dichos programas.

II. ESFERAS PREVISTAS PARA LA IGUALDAD DE PARTICIPACION

Artículo 5. Posibilidades de acceso

Los Estados deben reconocer la importancia global de las posibilidades de acceso dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. Para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben a) establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible y b) adoptar medidas para garantizar el acceso a la información y la comunicación.

a) Acceso al entorno físico

1. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre.

2. Los Estados deben velar por que los arquitectos, los técnicos de la construcción y otros profesionales que participen en el diseño y la construcción del entorno físico puedan obtener información adecuada sobre la política en materia de discapacidad y las medidas encaminadas a asegurar el acceso.

3. Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico.

4. Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren normas y disposiciones para asegurar el acceso. Dichas organizaciones deben asimismo participar en el plano local, desde la etapa de planificación inicial, cuando se diseñen los proyectos de obras públicas, a fin de garantizar al máximo las posibilidades de acceso.

b) Acceso a la información y la comunicación

5. Las personas con discapacidad y, cuando proceda, sus familias y quienes abogan en su favor deben tener acceso en todas las etapas a una información completa sobre el diagnóstico, los derechos y los servicios y programas disponibles. Esa información debe presentarse en forma que resulte accesible para las personas con discapacidad.

6. Los Estados deben elaborar estrategias para que los servicios de información y documentación sean accesibles a diferentes grupos de personas con discapacidad. A fin de proporcionar acceso a la información y la documentación escritas a las personas con deficiencias visuales, deben utilizarse el sistema Braille, grabaciones en cinta, tipos de imprenta grandes y otras tecnologías apropiadas. De igual modo, deben utilizarse tecnologías apropiadas para proporcionar acceso a la información oral a las personas con deficiencias auditivas o dificultades de comprensión.

7. Se debe considerar la utilización del lenguaje por señas en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades.

También deben prestarse servicios de interpretación del lenguaje por señas para facilitar la comunicación entre las personas sordas y las demás personas.

8. Deben tenerse en cuenta asimismo las necesidades de las personas con otras discapacidades de comunicación.

9. Los Estados deben estimular a los medios de información, en especial a la televisión, la radio y los periódicos, a que hagan accesibles sus servicios.

10. Los Estados deben velar por que los nuevos sistemas de servicios y de datos informatizados que se ofrezcan al público en general sean desde un comienzo accesibles a las personas con discapacidad, o se adapten para hacerlos accesibles a ellas.

11. Debe consultarse a las organizaciones de personas con discapacidad cuando se elaboren medidas encaminadas a proporcionar a esas personas acceso a los servicios de información.

Artículo 6. Educación

Los Estados deben reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primario, secundario y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deben velar por que la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza.

1. La responsabilidad de la educación de las personas con discapacidad en entornos integrados corresponde a las autoridades docentes en general. La educación de las personas con discapacidad debe constituir parte integrante de la planificación nacional de la enseñanza, la elaboración de planes de estudio y la organización escolar.

2. La educación en las escuelas regulares requiere la prestación de servicios de interpretación y otros servicios de apoyo apropiados.

Deben facilitarse condiciones adecuadas de acceso y servicios de apoyo concebidos en función de las necesidades de personas con diversas discapacidades.

3. Los grupos o asociaciones de padres y las organizaciones de personas con discapacidad deben participar en todos los niveles del proceso educativo.

4. En los Estados en que la enseñanza sea obligatoria, ésta debe impartirse a las niñas y los niños aquejados de todos los tipos y grados de discapacidad, incluidos los más graves.

5. Debe prestarse especial atención a los siguientes grupos:

- a) Niños muy pequeños con discapacidad;
- b) Niños de edad preescolar con discapacidad;
- c) Adultos con discapacidad, sobre todo las mujeres.

6. Para que las disposiciones sobre instrucción de personas con discapacidad puedan integrarse en el sistema de enseñanza general, los Estados deben:

a) Contar con una política claramente formulada, comprendida y aceptada en las escuelas y por la comunidad en general;

b) Permitir que los planes de estudio sean flexibles y adaptables y que sea posible añadirles distintos elementos según sea necesario;

c) Proporcionar materiales didácticos de calidad y prever la formación constante de personal docente y de apoyo.

7. Los programas de educación integrada basados en la comunidad deben considerarse como un complemento útil para facilitar a las personas con discapacidad una formación y una educación económicamente viables. Los programas nacionales de base comunitaria deben utilizarse para promover entre las comunidades la utilización y ampliación de sus recursos a fin de proporcionar educación local a las personas con discapacidad.

8. En situaciones en que el sistema de instrucción general no esté aún en condiciones de atender las necesidades de todas las personas con discapacidad, cabría analizar la posibilidad de establecer la enseñanza especial, cuyo objetivo sería preparar a los estudiantes para que se educaran en el sistema de enseñanza general. La calidad de esa educación debe guiarse por las mismas normas y aspiraciones que las aplicables a la enseñanza general y vincularse estrechamente con ésta. Como mínimo, se debe asignar a los estudiantes con discapacidad el mismo porcentaje de recursos para la instrucción que el que se asigna a los estudiantes sin discapacidad. Los Estados deben tratar de lograr la integración gradual de los servicios de enseñanza especial en la enseñanza general. Se reconoce que, en algunos casos, la enseñanza especial puede normalmente considerarse la forma más apropiada de impartir instrucción a algunos estudiantes con discapacidad.

9. Debido a las necesidades particulares de comunicación de las personas sordas y de las sordas y ciegas, tal vez sea más oportuno que se les imparta instrucción en escuelas para personas con esos problemas o en aulas y secciones especiales de las escuelas de instrucción general. Al principio sobre todo, habría que cuidar especialmente de que la instrucción tuviera en cuenta las diferencias culturales a fin de que las personas sordas o sordas y ciegas logran una comunicación real y la máxima autonomía.

Artículo 7. Empleo

Los Estados deben reconocer el principio de que las personas con discapacidad deben estar facultadas para ejercer sus derechos humanos, en particular en materia de empleo. Tanto en las zonas rurales como en las urbanas debe haber igualdad de oportunidades para obtener un empleo productivo y remunerado en el mercado de trabajo.

1. Las disposiciones legislativas y reglamentarias del sector laboral no deben discriminar contra las personas con discapacidad ni interponer obstáculos a su empleo.

2. Los Estados deben apoyar activamente la integración de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo. Este apoyo activo se podría lograr mediante diversas medidas como, por ejemplo, la capacitación profesional, los planes de cuotas basadas en incentivos, el empleo reservado, préstamos o subvenciones para empresas pequeñas, contratos de exclusividad o derechos de producción prioritarios, exenciones fiscales, supervisión de contratos u otro tipo de asistencia técnica y financiera para las empresas que empleen a trabajadores con discapacidad. Los Estados han de estimular también a los empleadores a que hagan ajustes razonables para dar cabida a personas con discapacidad.

3. Los programas de medidas estatales deben incluir:

a) Medidas para diseñar y adaptar los lugares y locales de trabajo de forma que resulten accesibles a las personas que tengan diversos tipos de discapacidad;

b) Apoyo a la utilización de nuevas tecnologías y al desarrollo y la producción de recursos, instrumentos y equipos auxiliares, y medidas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a esos medios, a fin de que puedan obtener y conservar su empleo;

c) Prestación de servicios apropiados de formación y colocación y de apoyo como, por ejemplo, asistencia personal y servicios de interpretación.

4. Los Estados deben iniciar y apoyar campañas para sensibilizar al público con miras a lograr que se superen las actitudes negativas y los prejuicios que afecten a los trabajadores aquejados de discapacidad.

5. En su calidad de empleadores, los Estados deben crear condiciones favorables para el empleo de personas con discapacidad en el sector público.

6. Los Estados, las organizaciones de trabajadores y los empleadores deben cooperar para asegurar condiciones equitativas en materia de políticas de contratación y ascenso, condiciones de empleo, tasas de remuneración, medidas encaminadas a mejorar el ambiente laboral a fin de prevenir lesiones y deterioro de la salud, y medidas para la rehabilitación de los empleados que hayan sufrido lesiones en accidentes laborales.

7. El objetivo debe ser siempre que las personas con discapacidad obtengan empleo en el mercado de trabajo abierto. En el caso de las personas con discapacidad cuyas necesidades no puedan atenderse en esa forma, cabe la opción de crear pequeñas dependencias con empleos protegidos o reservados. Es importante que la calidad de esos programas se evalúe en cuanto a su pertinencia y suficiencia para crear oportunidades que permitan a las personas con discapacidad obtener empleo en el mercado de trabajo.

8. Deben adoptarse medidas para incluir a personas con discapacidad en los programas de formación y empleo en el sector privado y en el sector no estructurado.

9. Los Estados, las organizaciones de trabajadores y los empleadores deben cooperar con las organizaciones de personas con discapacidad en todas las medidas encaminadas a crear oportunidades de formación y empleo, en particular, el horario flexible, la jornada parcial, la posibilidad de compartir un puesto, el empleo por cuenta propia, y el cuidado de asistentes para las personas con discapacidad.

Artículo 8. Mantenimiento de los ingresos y seguridad social

Los Estados son responsables de las prestaciones de seguridad social y mantenimiento del ingreso para las personas con discapacidad.

1. Los Estados deben velar por asegurar la prestación de apoyo adecuado en materia de ingresos a las personas con discapacidad que, debido a la discapacidad o a factores relacionados con ésta, hayan perdido temporalmente sus ingresos, reciban un ingreso reducido o se hayan visto privadas de oportunidades de empleo. Los Estados deben velar por que la prestación de apoyo tenga en cuenta los gastos en que suelen incurrir las personas con discapacidad, y sus familias, como consecuencia de su discapacidad.

2. En países donde exista o se esté estableciendo un sistema de seguridad social, de seguros sociales u otro plan de bienestar social para la población en general, los Estados deben velar por que dicho sistema no excluya a las personas con discapacidad ni discrimine contra ellas.

3. Los Estados deben velar asimismo por que las personas que se dediquen a cuidar a una persona con discapacidad tengan un ingreso asegurado o gocen de la protección de la seguridad social.

4. Los sistemas de seguridad social deben prever incentivos para restablecer la capacidad para generar ingresos de las personas con discapacidad. Dichos sistemas deben proporcionar formación profesional o contribuir a su organización, desarrollo y financiación. Asimismo, deben facilitar servicios de colocación.

5. Los programas de seguridad social deben proporcionar también incentivos para que las personas con discapacidad busquen empleo a fin de crear o restablecer sus posibilidades de generación de ingresos.

6. Los subsidios de apoyo a los ingresos deben mantenerse mientras persistan las condiciones de discapacidad, de manera que no resulten un desincentivo para que las personas con discapacidad busquen empleo. Sólo deben reducirse o darse por terminados cuando esas personas logren un ingreso adecuado y seguro.

7. En países donde el sector privado sea el principal proveedor de la seguridad social, los Estados deben promover entre las comunidades locales, las organizaciones de bienestar social y las familias el establecimiento de medidas de autoayuda e incentivos para el empleo de personas con discapacidad o para que esas personas realicen actividades relacionadas con el empleo.

Artículo 9. Vida en familia e integridad personal

Los Estados deben promover la plena participación de las personas con discapacidad en la vida en familia. Deben promover su derecho a la integridad personal y velar por que la legislación no establezca discriminaciones contra las personas con discapacidad en lo que se refiere a las relaciones sexuales, el matrimonio y la procreación.

1. Las personas con discapacidad deben estar en condiciones de vivir con sus familias. Los Estados deben estimular la inclusión en la orientación familiar de módulos apropiados relativos a la discapacidad y a sus efectos para la vida en familia. A las familias en que haya una persona con discapacidad se les deben facilitar servicios de cuidados temporales o

de atención a domicilio. Los Estados deben eliminar todos los obstáculos innecesarios que se opongan a las personas que deseen cuidar o adoptar a un niño o a un adulto con discapacidad.

2. Las personas con discapacidad no deben ser privadas de la oportunidad de experimentar su sexualidad, tener relaciones sexuales o tener hijos. Teniendo en cuenta que las personas con discapacidad pueden tropezar con dificultades para casarse y para fundar una familia, los Estados deben promover el establecimiento de servicios de orientación adecuada apropiados. Las personas con discapacidad deben tener el mismo acceso que las demás a los métodos de planificación de la familia, así como a información accesible sobre el funcionamiento sexual de su cuerpo.

3. Los Estados deben promover medidas encaminadas a modificar las actitudes negativas ante el matrimonio, la sexualidad y la paternidad o maternidad de las personas con discapacidad, en especial de las jóvenes y las mujeres con discapacidad, que aún siguen prevaleciendo en la sociedad. Se debe exhortar a los medios de información a que desempeñen un papel importante en la eliminación de las mencionadas actitudes negativas.

4. Las personas con discapacidad y sus familias necesitan estar plenamente informadas acerca de las precauciones que se deben tomar contra el abuso sexual y otras formas de maltrato. Las personas con discapacidad son particularmente vulnerables al maltrato en la familia, en la comunidad o en las instituciones y necesitan que se les eduque sobre la manera de evitarlo para que puedan reconocer cuándo han sido víctimas de él y notificar dichos casos.

Artículo 10. Cultura

Los Estados deben velar por que las personas con discapacidad se integren y puedan participar en las actividades culturales en condiciones de igualdad.

1. Los Estados velarán por que las personas con discapacidad tengan oportunidad de utilizar su capacidad creadora, artística e intelectual, no solamente para su propio beneficio, sino también para enriquecer a su comunidad, tanto en las zonas urbanas como en las rurales. Son ejemplos de tales actividades la danza, la música, la literatura, el teatro, las artes plásticas, la pintura y la escultura.

En los países en desarrollo, en particular, se hará hincapié en las formas artísticas tradicionales y contemporáneas, como el teatro de títeres, la declamación y la narración oral.

2. Los Estados deben promover el acceso de las personas con discapacidad a los lugares en que se realicen actos culturales o en que se presten servicios culturales tales como los teatros, los museos, los cines y las bibliotecas, y cuidar de que esas personas puedan asistir a ellos.

3. Los Estados deben iniciar el desarrollo y la utilización de medios técnicos especiales para que la literatura, las películas cinematográficas y el teatro sean accesibles a las personas con discapacidad.

Artículo 11. Actividades recreativas y deportivas

Los Estados deben adoptar medidas encaminadas a asegurar que las personas con discapacidad tengan igualdad de oportunidades para realizar actividades recreativas y deportivas.

1. Los Estados deben iniciar medidas para que los lugares donde se llevan a cabo actividades recreativas y deportivas, los hoteles, las playas, los estadios deportivos y los gimnasios, entre otros, sean accesibles a las personas con discapacidad. Esas medidas abarcarán el apoyo al personal encargado de programas de recreo y deportes, incluso proyectos encaminados a desarrollar métodos para asegurar el acceso y programas de participación, información y capacitación.

2. Las autoridades turísticas, las agencias de viaje, los hoteles, las organizaciones voluntarias y otras entidades que participen en la organización de actividades recreativas o de viajes turísticos deben ofrecer sus servicios a todo el mundo, teniendo en cuenta las necesidades especiales de las personas con discapacidad. Debe impartirse formación adecuada para poder contribuir a ese proceso.

3. Debe alentarse a las organizaciones deportivas a que fomenten las oportunidades de participación de las personas con discapacidad en las actividades deportivas. En algunos casos, las medidas encaminadas a asegurar el acceso podrían ser suficientes para crear oportunidades de participación. En otros casos se precisarán arreglos especiales o juegos especiales. Los Estados deberán apoyar la participación de las personas con discapacidad en competencias nacionales e internacionales.

4. Las personas con discapacidad que participen en actividades deportivas deben tener acceso a una instrucción y un entrenamiento de la misma calidad que los demás participantes.

5. Los organizadores de actividades recreativas y deportivas deben consultar a las organizaciones de personas con discapacidad cuando establezcan servicios para dichas personas.

Artículo 12. Religión

Los Estados deben promover la adopción de medidas para la participación de las personas con discapacidad en la vida religiosa de sus comunidades en un pie de igualdad.

1. Los Estados, en consulta con las autoridades religiosas, deben promover la adopción de medidas para eliminar la discriminación y para que las actividades religiosas sean accesibles a las personas con discapacidad.

2. Los Estados deben promover la distribución de información sobre cuestiones relacionadas con la discapacidad entre las organizaciones e instituciones religiosas. Los Estados también deben alentar a las autoridades religiosas a que incluyan

información sobre políticas en materia de discapacidad en los programas de formación para el desempeño de profesiones religiosas y en los programas de enseñanza religiosa.

3. Los Estados deben también alentar la adopción de medidas para que las personas con deficiencias sensoriales tengan acceso a la literatura religiosa.

4. Los Estados o las organizaciones religiosas deben consultar a las organizaciones de personas con discapacidad cuando elaboren medidas encaminadas a lograr la participación de esas personas en actividades religiosas en un pie de igualdad.

III. MEDIDAS DE EJECUCION

Artículo 13. Información e investigación

Los Estados deben asumir la responsabilidad final de reunir y difundir información acerca de las condiciones de vida de las personas con discapacidad y fomentar la amplia investigación de todos los aspectos, incluidos los obstáculos que afectan la vida de las personas con discapacidad.

1. Los Estados deben reunir periódicamente estadísticas, desglosadas por sexo, y otras informaciones acerca de las condiciones de vida de las personas con discapacidad. Esas actividades de reunión de datos pueden realizarse conjuntamente con los censos nacionales y las encuestas por hogares, en estrecha colaboración con universidades, institutos de investigación y organizaciones de personas con discapacidad. Los cuestionarios deben incluir preguntas sobre los programas y servicios y sobre su utilización.

2. Los Estados deben examinar la posibilidad de establecer una base de datos relativa a la discapacidad, que incluya estadísticas sobre los servicios y programas disponibles y sobre los distintos grupos de personas con discapacidad, teniendo presente la necesidad de proteger la vida privada y la integridad personales.

3. Los Estados deben iniciar y fomentar programas de investigación sobre las cuestiones sociales, económicas y de participación que influyen en la vida de las personas con discapacidad y de sus familias.

Las investigaciones deben abarcar las causas, los tipos y la frecuencia de la discapacidad, la disponibilidad y eficacia de los programas existentes, y la necesidad de desarrollar y evaluar los servicios y las medidas de apoyo.

4. Los Estados deben elaborar y adoptar terminología y criterios para llevar a cabo encuestas nacionales, en cooperación con las organizaciones que se ocupan de las personas con discapacidad.

5. Los Estados deben facilitar la participación de las personas con discapacidad en la reunión de datos y en la investigación. Para la realización de esas investigaciones, deben apoyar particularmente la contratación de personas con discapacidad calificadas.

6. Los Estados deben apoyar el intercambio de experiencias y conclusiones derivadas de las investigaciones.

7. Los Estados deben adoptar medidas para difundir información y conocimientos en materia de discapacidad a todas las instancias políticas y administrativas a nivel nacional, regional y local.

Artículo 14. Cuestiones normativas y de planificación

Los Estados deben velar por que las cuestiones relativas a la discapacidad se incluyan en todas las actividades normativas y de planificación correspondientes del país.

1. Los Estados deben emprender y prever políticas adecuadas para las personas con discapacidad en el plano nacional y deben estimular y apoyar medidas en los planos regional y local.

2. Los Estados deben hacer que las organizaciones de personas con discapacidad intervengan en todos los casos de adopción de decisiones relacionadas con los planes y programas de interés para las personas con discapacidad o que afecten a su situación económica y social.

3. Las necesidades y los intereses de las personas con discapacidad deben incorporarse en los planes de desarrollo general en lugar de tratarse por separado.

4. La responsabilidad última de los Estados por la situación de las personas con discapacidad no exime a los demás de la responsabilidad que les corresponda. Debe exhortarse a los encargados de prestar servicios, organizar actividades o suministrar información en la sociedad a que acepten la responsabilidad de lograr que las personas con discapacidad tengan acceso a esos servicios.

5. Los Estados deben facilitar a las comunidades locales la elaboración de programas y medidas para las personas con discapacidad.

Una manera de conseguirlo consiste en preparar manuales o listas de verificación, y en proporcionar programas de capacitación para el personal local.

Artículo 15. Legislación

Los Estados tienen la obligación de crear las bases jurídicas para la adopción de medidas encaminadas a lograr los objetivos de la plena participación y la igualdad de las personas con discapacidad.

1. En la legislación nacional, que consagra los derechos y deberes de los ciudadanos, deben enunciarse también los derechos y deberes de las personas con discapacidad. Los Estados tienen la obligación de velar por que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos, incluidos sus derechos civiles y políticos, en un pie de igualdad con los demás ciudadanos. Los Estados deben procurar que las organizaciones de personas con discapacidad participen en la elaboración

de leyes nacionales relativas a los derechos de las personas con discapacidad, así como en la evaluación permanente de esas leyes.

2. Tal vez sea menester adoptar medidas legislativas para eliminar las condiciones que pudieran afectar adversamente a la vida de las personas con discapacidad, entre otras, el acoso y la victimización.

Deberá eliminarse toda disposición discriminatoria contra personas con discapacidad. La legislación nacional debe establecer sanciones apropiadas en caso de violación de los principios de no discriminación.

3. La legislación nacional relativa a las personas con discapacidad puede adoptar dos formas diferentes. Los derechos y deberes pueden incorporarse en la legislación general o figurar en una legislación especial. La legislación especial para las personas con discapacidad puede establecerse de diversas formas:

- a) Promulgando leyes por separado que se refieran exclusivamente a las cuestiones relativas a la discapacidad;
- b) Incluyendo las cuestiones relativas a la discapacidad en leyes sobre determinados temas;
- c) Mencionando concretamente a las personas con discapacidad en los textos que sirvan para interpretar las disposiciones legislativas vigentes.

Tal vez fuera conveniente combinar algunas de esas posibilidades.

Podría examinarse la posibilidad de incluir disposiciones sobre acción afirmativa respecto de esos grupos.

4. Los Estados podrían considerar la posibilidad de establecer mecanismos reglamentarios oficiales para la presentación de demandas, a fin de proteger los intereses de las personas con discapacidad.

Artículo 16. Política económica

La responsabilidad financiera de los programas y las medidas nacionales destinados a crear igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad corresponde a los Estados.

1. Los Estados deben incluir las cuestiones relacionadas con la discapacidad en los presupuestos ordinarios de todos los órganos de gobierno a nivel nacional, regional y local.

2. Los Estados, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades interesadas deben actuar de consuno para determinar la forma más eficaz de apoyar proyectos y medidas que interesen a las personas con discapacidad.

3. Los Estados deben estudiar la posibilidad de aplicar medidas económicas, esto es, préstamos, exenciones fiscales, subsidios con fines específicos y fondos especiales, entre otros, para estimular y apoyar la participación en la sociedad de las personas con discapacidad en un pie de igualdad.

4. En muchos Estados tal vez sea conveniente establecer un fondo de desarrollo para cuestiones relacionadas con la discapacidad, que podría apoyar diversos proyectos experimentales y programas de autoayuda en las comunidades.

Artículo 17. Coordinación de los trabajos

Los Estados tienen la responsabilidad de establecer comités nacionales de coordinación o entidades análogas que centralicen a nivel nacional las cuestiones relacionadas con la discapacidad.

1. El comité nacional de coordinación o la entidad análoga debe tener carácter permanente y basarse en normas jurídicas y en un reglamento administrativo apropiado.

2. Para lograr una composición intersectorial y multidisciplinaria es probable que lo más conveniente sea una combinación de representantes de organizaciones públicas y privadas. Esos representantes podrían provenir de los ministerios correspondientes, las organizaciones de personas con discapacidad y las organizaciones no gubernamentales.

3. Las organizaciones de personas con discapacidad deben ejercer una influencia apreciable sobre el comité nacional de coordinación, a fin de asegurar que sus preocupaciones se transmitan debidamente.

4. El comité nacional de coordinación debe contar con la autonomía y los recursos suficientes para el desempeño de sus funciones en relación con la capacidad de adoptar decisiones y debe ser responsable ante la instancia superior de gobierno.

Artículo 18. Organizaciones de personas con discapacidad

Los Estados deben reconocer el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad a representar a esas personas en los planos nacional, regional y local. Los Estados deben reconocer también el papel consultivo de las organizaciones de personas con discapacidad en lo que se refiere a la adopción de decisiones sobre cuestiones relativas a la discapacidad.

1. Los Estados deben promover y apoyar económicamente y por otros medios la creación y el fortalecimiento de organizaciones que agrupen a personas con discapacidad, a sus familiares y a otras personas que defiendan sus derechos. Los Estados deben reconocer que esas organizaciones tienen un papel que desempeñar en la elaboración de una política en materia de discapacidad.

2. Los Estados deben mantener una comunicación permanente con las organizaciones de personas con discapacidad y asegurar su participación en la elaboración de las políticas oficiales.

3. El papel de las organizaciones de personas con discapacidad puede consistir en determinar necesidades y prioridades, participar en la planificación, ejecución y evaluación de servicios y medidas relacionados con la vida de las personas con discapacidad, contribuir a sensibilizar al público y a preconizar los cambios apropiados.

4. En su condición de instrumentos de autoayuda, las organizaciones de personas con discapacidad proporcionan y promueven oportunidades para el desarrollo de aptitudes en diversas esferas, el apoyo mutuo entre sus miembros y el intercambio de información.

5. Las organizaciones de personas con discapacidad pueden desarrollar su función consultiva de muy diversas maneras, ya sea ostentando una representación permanente en los órganos directivos de los organismos financiados por el gobierno, ya sea formando parte de comisiones públicas o aportando conocimientos especializados sobre diferentes proyectos.

6. El papel consultivo de las organizaciones de personas con discapacidad debe ser permanente a fin de desarrollar y profundizar el intercambio de opiniones y de información entre el Estado y las organizaciones.

7. Esas organizaciones deben tener representación permanente en el comité nacional de coordinación o en entidades análogas.

8. Se debe desarrollar y potenciar el papel de las organizaciones locales de personas con discapacidad para que puedan influir en las cuestiones que se ventilan a nivel comunitario.

Artículo 19. Capacitación del personal

Los Estados deben asegurar la adecuada formación, a todos los niveles, del personal que participe en la planificación y el suministro de servicios y programas relacionados con las personas con discapacidad.

1. Los Estados deben velar por que todas las autoridades que presten servicios en la esfera de la discapacidad proporcionen formación adecuada a su personal.

2. En la formación de profesionales en la esfera de la discapacidad, así como en el suministro de información sobre discapacidad en los programas de capacitación general, debe reflejarse debidamente el principio de la plena participación e igualdad.

3. Los Estados deben elaborar programas de formación en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, esas personas, a su vez, deben poder participar como profesores, instructores o asesores en programas de formación del personal.

4. La formación de trabajadores de la comunidad tiene gran importancia estratégica, sobre todo en los países en desarrollo. Debe impartirse también a las personas con discapacidad e incluir el perfeccionamiento de los valores, la competencia y las tecnologías adecuados así como de las aptitudes que puedan poner en práctica las personas con discapacidad, sus padres, sus familiares y los miembros de la comunidad.

Artículo 20. Supervisión y evaluación a nivel nacional de los programas sobre discapacidad en lo relativo a la aplicación de las Normas Uniformes

Los Estados son responsables de evaluar y supervisar con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

1. Los Estados deben evaluar periódica y sistemáticamente los programas nacionales en la esfera de la discapacidad y difundir tanto las bases como los resultados de esas evaluaciones.

2. Los Estados deben elaborar y adoptar terminología y criterios sobre la evaluación de servicios y programas relativos a la discapacidad.

3. Esos criterios y esa terminología deben elaborarse en estrecha cooperación con las organizaciones de personas con discapacidad desde las primeras etapas de la formulación de conceptos y de la planificación.

4. Los Estados deben participar en la cooperación internacional encaminada a elaborar normas comunes para la evaluación nacional en la esfera de la discapacidad. Los Estados deben alentar a los comités nacionales de coordinación a que participen también en esa actividad.

5. La evaluación de los diversos programas en la esfera de la discapacidad debe comenzar en la fase de planificación para que pueda determinarse la eficacia global de los programas en la consecución de sus objetivos de política.

Artículo 21. Cooperación técnica y económica

Los Estados -tanto los países industrializados como los países en desarrollo- tienen la obligación de cooperar y de adoptar medidas para mejorar las condiciones de vida de todas las personas con discapacidad en los países en desarrollo.

1. Las medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, incluidos los refugiados con discapacidad, deben incorporarse en los programas de desarrollo general.

2. Esas medidas deben integrarse en todas las formas de cooperación técnica y económica, bilateral y multilateral, gubernamental y no gubernamental. Los responsables deben traer a colación las cuestiones relativas a la discapacidad en las deliberaciones con sus homólogos sobre cooperación.

3. Al planificar y examinar programas de cooperación técnica y económica, debe prestarse especial atención a los efectos de esos programas para la situación de las personas con discapacidad. Es sumamente importante que se consulte a las personas con discapacidad y a sus organizaciones sobre todos los proyectos de desarrollo destinados a esas personas. Unas y otras deben participar directamente en la elaboración, ejecución y evaluación de dichos proyectos.

4. Entre las esferas prioritarias para la cooperación económica y técnica deben figurar:

- a) El desarrollo de los recursos humanos mediante el perfeccionamiento de los conocimientos, las aptitudes, y las posibilidades de las personas con discapacidad y la iniciación de actividades generadoras de empleo para esas personas;
- b) El desarrollo y la difusión de tecnologías y conocimientos técnicos apropiados en relación con la discapacidad.
5. Se exhorta asimismo a los Estados a que apoyen el establecimiento y el fortalecimiento de las organizaciones de personas con discapacidad.
6. Los Estados deben adoptar medidas para que el personal que participe, a todos los niveles, en la administración de programas de cooperación técnica y económica aumente sus conocimientos sobre las cuestiones relacionadas con la discapacidad.

Artículo 22. Cooperación internacional

Los Estados participarán activamente en la cooperación internacional relativa al logro de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

1. En las Naciones Unidas, sus organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales interesadas, los Estados deben participar en la elaboración de una política relativa a la discapacidad.
2. Cuando proceda, los Estados deben incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad en las negociaciones de orden general sobre, entre otras cosas, normas, intercambio de información y programas de desarrollo.
3. Los Estados deben fomentar y apoyar el intercambio de conocimientos y experiencias entre:
 - a) Organizaciones no gubernamentales interesadas en cuestiones relativas a la discapacidad;
 - b) Instituciones de investigación e investigadores cuya labor se relacione con cuestiones relativas a la discapacidad;
 - c) Representantes de programas sobre el terreno y de grupos profesionales en la esfera de la discapacidad;
 - d) Organizaciones de personas con discapacidad;
 - e) Comités nacionales de coordinación.
4. Los Estados deben procurar que las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como todos los órganos intergubernamentales e interparlamentarios de carácter mundial y regional, incluyan en su labor a las organizaciones mundiales y regionales de personas con discapacidad.

IV. MECANISMO DE SUPERVISION

1. La finalidad del mecanismo de supervisión es promover la aplicación efectiva de las Normas Uniformes. Dicho mecanismo prestará asistencia a todos los Estados en la evaluación de su grado de aplicación de las Normas Uniformes y en la medición de los progresos que se alcancen. La supervisión debe ayudar a determinar los obstáculos y a sugerir medidas idóneas que contribuyan a una aplicación eficaz de las Normas. El mecanismo de supervisión tendrá en cuenta las características económicas, sociales y culturales que existen en cada uno de los Estados. Un elemento importante debe ser también la prestación de servicios de consultoría y el intercambio de experiencias e información entre los Estados.
2. Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad deben supervisarse dentro del marco de los períodos de sesiones de la Comisión de Desarrollo Social. En caso necesario, se nombrará, por un período de tres años y con cargo a los recursos presupuestarios, a un relator especial que cuente con amplia experiencia en materia de discapacidad y en organizaciones internacionales para que supervise la aplicación de las Normas Uniformes.
3. Se invitará a organizaciones internacionales de personas con discapacidad reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y a organizaciones que representen a personas con discapacidad que todavía no hayan formado sus propias organizaciones a que, teniendo en cuenta los diferentes tipos de discapacidad y la necesaria distribución geográfica equitativa, integren un grupo de expertos, en el cual dichas organizaciones tendrán mayoría, con el cual el Relator Especial y, cuando proceda, la Secretaría, puedan celebrar consultas.
4. El Relator Especial exhortará al grupo de expertos a que examine la promoción, aplicación y supervisión de las Normas Uniformes, comunique los resultados y proporcione asesoramiento y sugerencias al respecto.
5. El Relator Especial enviará una lista de preguntas a los Estados, a las entidades del sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad. La lista de preguntas debe referirse a los planes de aplicación de las Normas Uniformes en los Estados. Las preguntas deben ser de carácter selectivo y abarcar un número determinado de normas específicas para hacer una evaluación a fondo. El Relator Especial debe prepararlas en consulta con el grupo de expertos y la Secretaría.
6. El Relator Especial procurará entablar un diálogo directo no sólo con los Estados sino también con las organizaciones no gubernamentales locales, y recabará sus opiniones y observaciones sobre toda información que se proyecte incluir en los informes. El Relator Especial prestará asesoramiento sobre la aplicación y supervisión de las Normas Uniformes, y ayudará a preparar las respuestas a las listas de preguntas.
7. El Departamento de Coordinación de Políticas y Desarrollo Sostenible de la Secretaría, en su calidad de centro de coordinación de las Naciones Unidas sobre las cuestiones relativas a la discapacidad, y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras entidades y mecanismos del sistema de las Naciones Unidas, como las comisiones regionales, los organismos especializados y las reuniones entre organismos, cooperarán con el Relator Especial en la aplicación y supervisión de las Normas Uniformes en el plano nacional.

8. El Relator Especial, con ayuda de la Secretaría, preparará informes que serán presentados a la Comisión de Desarrollo Social en sus periodos de sesiones 34~ y 35~. Al preparar esos informes, el Relator Especial consultará al grupo de expertos.

9. Los Estados deben alentar a los comités nacionales de coordinación o a las entidades análogas a que participen en la aplicación y supervisión. En su calidad de centros de coordinación de los asuntos relativos a la discapacidad en el plano nacional, debe exhortárseles a que establezcan procedimientos destinados a coordinar la supervisión de las Normas Uniformes. Es menester estimular a las organizaciones de personas con discapacidad a que participen activamente en la supervisión a todos los niveles del proceso.

10. Si se dispusiera de recursos extrapresupuestarios, convendría crear uno o más puestos de Asesor Interregional sobre las Normas Uniformes a fin de prestar servicios directos a los Estados, por ejemplo, en:

- a) La organización de seminarios nacionales y regionales de formación sobre el contenido de las Normas Uniformes;
- b) La elaboración de directrices en apoyo de las estrategias para la aplicación de las Normas Uniformes;
- c) La difusión de información sobre las prácticas óptimas en cuanto a la aplicación de las Normas Uniformes.

11. En su 34~ período de sesiones, la Comisión de Desarrollo Social establecerá un grupo de trabajo de composición abierta encargado de examinar el informe del Relator Especial y de formular recomendaciones sobre formas de mejorar la aplicación de las Normas Uniformes. Al examinar el informe del Relator Especial, la Comisión, por conducto de su grupo de trabajo de composición abierta, celebrará consultas con las organizaciones internacionales de personas con discapacidad y con los organismos especializados, de conformidad con los artículos 71 y 76 del reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social.

12. En el período de sesiones siguiente a la terminación del mandato del Relator Especial, la Comisión de Desarrollo Social examinará la posibilidad ya sea de renovar ese mandato, de nombrar a un nuevo Relator Especial o de establecer otro mecanismo de supervisión, y formulará las recomendaciones apropiadas al Consejo Económico y Social.

13. Con objeto de promover la aplicación de las Normas Uniformes, debe alentarse a los Estados a que contribuyan al Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para los Impedidos.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1999)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO el informe del Consejo Permanente sobre el Proyecto de Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CP/CAJP-1532/99);

CONSIDERANDO que durante su vigésimo sexto período ordinario de sesiones, la Asamblea General, mediante resolución AG/RES. 1369(XXVI-0/96) "Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano", encomendó al Consejo Permanente que, a través de un Grupo de Trabajo respectivo, preparara un "Proyecto de Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación por Razones de Discapacidad";

TENIENDO EN CUENTA que la discapacidad puede dar origen a situaciones de discriminación, por lo que resulta necesario propiciar el desarrollo de acciones y medidas que permitan mejorar sustancialmente la situación de las personas con discapacidad en el Hemisferio;

RECORDANDO que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre proclama que todos seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que los derechos y libertades deben ser respetados sin distinción alguna;

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" reconoce que "toda persona afectada por una disminución en sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad";

TOMANDO NOTA que la resolución AG/RES. 1564 (XXVIII-0/98) reitera "la importancia de adoptar una Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad" y solicita además que, se hagan todos los esfuerzos necesarios para que ese instrumento jurídico sea aprobado y suscrito en el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos,

RESUELVE:

Adoptar la siguiente Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que "la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera";

PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad,

aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96)); y

COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

ARTÍCULO II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

ARTÍCULO IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
2. Colaborar de manera efectiva en:
 - a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y
 - b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO V

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.
2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

ARTÍCULO VI

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.
2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.
3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.
4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados Miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.
5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.
6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.
7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO VII

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

ARTÍCULO VIII

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados Miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación.
3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO IX

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

ARTÍCULO X

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO XI

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO XII

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO XIII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

ARTÍCULO XIV

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

LEY No. 7600
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

DECRETA:

TITULO 1
CAPITULO 1
Disposiciones generales

Artículo 1-Interés público

Se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.

Artículo 2-Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

Igualdad de oportunidades: Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades, de acceso y participación en idénticas circunstancias.

Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación así como las actitudes a las necesidades de las personas, en particular de las discapacitadas.

Discapacidad: Cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo.

Organización de personas con discapacidad: Son aquellas organizaciones dirigidas por personas con discapacidad o por sus familiares cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de la igualdad de oportunidades.

Ayuda técnica: Elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

Servicio de apoyo: Ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación especial requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y, garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

Necesidad educativa especial: Necesidad de una persona derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje.

Estimulación temprana: Atención brindada al niño entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y, afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso lógico de la maduración.

CAPITULO II
Principios fundamentales

Artículo 3-Objetivos

Los objetivos de la presente ley son:

- a) Servir como instrumento a las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico.
- b) Garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos.
- c) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad.
- d) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense adoptar medidas necesarias para la equiparación de oportunidades, y la no discriminación de las personas con discapacidad.

Artículo 4-Obligaciones del Estado

Para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado:

- a) Incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que, con base en esta ley, se presten; así como desarrollar proyectos y acciones diferenciadas, que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.

- b) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten.
- c) Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios.
- d) Apoyar a los sectores de la sociedad y a las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de oportunidades.
- e) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas, con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios en los que estén involucradas.
- f) Divulgar esta ley, para promover su cumplimiento.
- g) Garantizar, por medio de las instituciones correspondientes, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para facilitarles su permanencia en la familia.
- h) Garantizar que las personas con discapacidad agredidas física, emocional o sexualmente, tratadas con negligencia, que no cuenten con una familia o se encuentren en estado de abandono, tengan acceso a los medios que les permitan ejercer su autonomía y desarrollar una vida digna.

Artículo 5-Ayudas técnicas y servicios de apoyo

Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes.

Artículo 6-Concienciación

Cuando, por cualquier razón o propósito, se trate o utilice el tema de la discapacidad este deberá presentarse reforzando la dignidad e igualdad entre los seres humanos. Ningún medio de información deberá emitir mensajes estereotipados ni menospreciativos en relación con la discapacidad. Las organizaciones de personas con discapacidad deberán ser consultadas sobre este tema.

Artículo 7-Información

Las instituciones públicas y las privadas que brindan servicios a personas con discapacidad y a sus familias deberán proporcionar información veraz, comprensible y accesible en referencia a la discapacidad y, los servicios que presten.

Artículo 8-Programas y servicios

Los programas y servicios que cuenten con el financiamiento total o parcial o con el beneficio del Estado o la Municipalidades y los programas privados. tendrán la obligación de cumplir con las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 9-Gobiernos locales

Los gobiernos locales apoyarán a las instituciones públicas y privadas, en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.

Artículo 10.-Comunidad

Las personas con discapacidad tendrán la misma oportunidad para involucrarse en la definición y ejecución de las actividades, que desarrollan en las comunidades.

Artículo 11.-Familia

Todos los miembros de la familia deben contribuir a que la persona con discapacidad desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes.

Las personas con discapacidad que no disfruten del derecho de vivir con su familia, deberán contar con opciones para vivir, con dignidad, en ambiente, no segregados.

La Procuraduría General de la República solicitará, de oficio la curatela para la persona con discapacidad en estado de abandono de hecho cuando así lo solicite un particular o un ente estatal. En este caso, el tribunal comprobará de previo, el estado de abandono.

Artículo 12.-Organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben:

- a) Ejercer su derecho a la autodeterminación y a participar en la toma de decisiones que les afecten directa o indirectamente.
- b) Contar con una representación permanente, en una proporción de un veinticinco por ciento (25%), en el órgano directivo de la institución pública rectora en materia de discapacidad.
- c) Disponer de recursos para reunir, reproducir, traducir y transmitir información ágil y oportuna sobre la discapacidad, con el fin de informar y asesorar a las instituciones, empresas y público en general sobre la eliminación de barreras. ayudas técnicas y servicios de apoyo. Para ello, se contará con un comité constituido por representantes de esas organizaciones.

Reconociendo los Derechos de mi Comunidad

Los recursos para este fin serán asignados por la institución pública rectora en materia de discapacidad o por cualquier fuente de ingresos que proporcionen las entidades públicas o privadas.

Artículo 13.-Obligación de consultar a organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben ser consultadas por parte de las instituciones de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad.

TITULO II CAPITULO I Acceso a la educación

Artículo 14.-Acceso

El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 15. - Programas educativos

El Ministerio de Educación pública promoverá la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas especiales y velará por ella, en todos los niveles de atención.

Artículo 16.-Participación de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad participarán en los servicios educativos que favorezcan mejor su condición y desarrollo, con los servicios de apoyo requeridos; no podrán ser excluidas de ninguna actividad.

Artículo 17.-Adaptaciones y servicios de apoyo

Los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y, proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo inciten los recursos humanos especificados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, didácticos y planta física. Estas previsiones serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado.

Artículo 18.-Formas de sistema educativo

Las personas con necesidades educativas especiales podrán recibir su educación en el Sistema Educativo Regular, con los servicios de apoyo requeridos. Los estudiantes que no puedan satisfacer sus necesidades en las aulas regulares, contarán con servicio apropiado, que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en los centros de enseñanza especial. La educación de las personas con discapacidad deberá ser de igual calidad. impartirse durante los mismos horarios, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de residencia y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo.

Artículo 19---Materiales didácticos

Los programas de estudio y materiales didácticos que incluyan textos o imágenes sobre el tema de discapacidad, deberán presentarlos de manera que refuercen la dignidad y la igualdad de los seres humanos.

Artículo 20.-Derecho de los padres de familia

A los padres de familia o encargados de estudiantes con discapacidad, se les garantiza el derecho de participar en la selección, ubicación, organización y evaluación de los servicios educativos.

Artículo 21.-Períodos de hospitalización o convalecencia

El Ministerio de Educación Pública garantizará que los estudiantes que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a un centro educativo, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante ese período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

Artículo 22.-Obligaciones del Ministerio de Educación Pública

Para cumplir con lo dispuesto en este capítulo, el Ministerio de Educación Pública suministrará el apoyo, el asesoramiento, los recursos y la capacitación que se requieran.

CAPITULO II Acceso al trabajo

Artículo 23.-Derecho al trabajo

El Estado garantizará a las personas con discapacidad, tanto en zonas rurales como urbanas, el derecho de un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales.

Artículo 24.-Actos de discriminación

Se considerarán actos de discriminación el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo.

También se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos.

Artículo 25. - Capacitación prioritaria

Será prioritaria la capacitación de las personas con discapacidad mayores de dieciocho años que, como consecuencia de su discapacidad, no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral.

Artículo 26.-Asesoramiento a los empleadores

El Estado ofrecerá a los empleadores asesoramiento técnico, para que estos puedan adaptar el empleo el entorno a las condiciones y necesidades de la persona con discapacidad que lo requiera. Estas adaptaciones pueden incluir cambios en el espacio físico y provisión de ayudas técnicas o servicios de apoyo.

Artículo 27-Obligación del patrono

El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna se capaciten y se superen en el empleo.

Artículo 28- Afiliaciones

Las personas con discapacidad que realicen una labor lucrativa, independientemente de su naturaleza, estarán incorporadas en los regímenes de riesgos de trabajo, enfermedad y maternidad e invalidez, vejez o muerte.

Artículo 29.-Obligaciones del Estado

Cuando una persona asegurada por el Estado presente una discapacidad como consecuencia de una enfermedad o lesión, la Caja costarricense de Seguro Social le proporcionará atención médica y rehabilitación, así como las ayudas técnicas o los servicios de apoyo requeridos. Asimismo, el Estado le otorgará una prestación económica durante el período de hospitalización, si es necesario, hasta por un año, y esta no podrá ser inferior a la pensión mínima del régimen contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

El Estado garantizará la capacitación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión desarrollen una discapacidad que les impida continuar con el trabajo que realizaban. Esta capacitación procurará que se adapten a un cargo de acuerdo con las nuevas condiciones.

El Estado deberá tomar las medidas pertinentes con el fin de que las personas con discapacidad puedan continuar en sus funciones o en otra acorde con sus capacidades.

Artículo 30.-Obligación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mantendrá un servicio con profesionales calificados, para brindar el asesoramiento en readaptación, colocación y reubicación en el empleo de las personas con discapacidad. Para facilitar sus acciones, este servicio deberá mantener contacto con las organizaciones de personas con discapacidad.

CAPITULO III

Acceso a los servicios de salud

Artículo 31.-Acceso

Los servicios de salud deberán ofrecerse, en igualdad de condiciones, a toda persona que los requiera. Serán considerados como actos discriminatorios, en razón de la discapacidad, el negarse a prestarlos, proporcionarlos de inferior calidad o no prestarlos en el centro de salud que le corresponda.

Artículo 32. -Procedimientos de coordinación y supervisión

La Caja de Seguro Social establecerá los procedimientos de coordinación y supervisión para los centros de salud públicos que brinden servicios especializados de rehabilitación, con el fin de facilitar el establecimiento de políticas congruentes con las necesidades reales de la población.

Artículo 33.-Servicios de rehabilitación

La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros deberán ofrecer servicios de rehabilitación en todas las regiones del país, incluyendo servicios a domicilio y ambulatorios. Estos deberán ser de igual calidad, con recursos humanos y, técnicos idóneos y, servicios de apoyo necesarios para garantizar la atención óptima.

Artículo 34. -Disponibilidad de los servicios

Las instituciones públicas de salud responsables de suministrar servicios de rehabilitación, deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles en forma oportuna, en todos los niveles de atención, inclusive la provisión de servicios de apoyo y las ayudas técnicas que los usuarios requieran.

Artículo 35.-Medios de transporte adaptados

Las instituciones públicas que brindan servicios de rehabilitación deberán contar con medios de transporte adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 36-Responsabilidad del Ministerio de Salud

Es responsabilidad del Ministerio de Salud certificar la calidad y el estricto cumplimiento de las especificaciones de las ayudas técnicas que se otorguen en las instituciones estatales o se distribuyan en el mercado.

Artículo 37.-Imposibilidad de negar seguros de vida o pólizas

No podrá negarse la adquisición de un seguro de vida o una póliza de atención médica, basándose exclusivamente en la presencia de una discapacidad.

Artículo 38.-Condiciones de la hospitalización

Cuando una persona con discapacidad sea hospitalizada, no se le podrá impedir el acceso a las ayudas técnicas o servicios de apoyo que, rutinariamente, utiliza para realizar sus actividades.

Artículo 39.-Normas específicas

Los centros de salud o servicios en los cuales se brinda atención de rehabilitación, deberán establecer para los usuarios y sus familias, normas específicas para promover y facilitar el proceso de rehabilitación.

Artículo 40. - Medidas de seguridad, comodidad y privacidad

Con el fin de no lesionar la dignidad y facilitar el logro de los objetivos establecidos, los servicios de rehabilitación deberán garantizar que sus instalaciones cuentan con las medidas de seguridad, comodidad y privacidad que los usuarios requieren.

CAPITULO IV Acceso al espacio físico

Artículo 41.-Especificaciones técnicas reglamentarias

Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios u otros espacios de propiedad pública, deberán efectuarse conforme a las especificaciones técnicas reglamentarias de los organismos públicos y privados encargados de la materia.

Las edificaciones, privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público deberán contar con las mismas características establecidas en el párrafo anterior.

Las mismas obligaciones mencionadas regirán para los proyectos de vivienda de cualquier carácter financiados total o parcialmente con fondos públicos. En este tipo de proyectos las viviendas asignadas a personas con discapacidad o familias de personas en las que uno de sus miembros sea una persona con discapacidad deberán estar ubicadas en un sitio que garantice su fácil acceso.

Artículo 42.-Requisitos técnicos de los pasos peatonales

Los pasos peatonales contarán con los requisitos técnicos necesarios como: rampas, pasamanos, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles con el fin de garantizar que sean utilizados sin riesgo alguno por las personas con discapacidad.

Artículo 43-Estacionamientos

Los establecimientos públicos privados de servicio al público, que cuenten con estacionamiento, deberán ofrecer un cinco por ciento total de espacios destinado, expresamente a estacionar vehículo, conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios. Esos vehículos deberán contar con una identificación y autorización para el transporte y estacionamiento expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Esos espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y, servicios expresamente para personas con discapacidad serán definida,, en el reglamento de esta ley.

Artículo 44.-Ascensores

Los ascensores deberán contar con facilidades de acceso, manejo, señalización visual, auditiva y táctil, y, con mecanismos de emergencia, de manera que puedan ser utilizados por todas las personas.

CAPITULO V
Acceso a los medios de transporte

Artículo 45.-Medidas técnicas

Para garantizar la movilidad y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes para adaptarlo a las necesidades de las personas con discapacidades asimismo, se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico.

Los medios de transporte colectivo deberán ser totalmente accesibles, y adecuados a las necesidades de todas las personas.

Artículo 46.-Permisos y concesiones

Para obtener permisos y concesiones de explotación de servicios de transporte público, será requisito que los beneficiarios de este tipo de contrato presenten la revisión técnica, aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que compruebe que cumplen con las medidas establecidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 47.-Taxis

En el caso del transporte público en su modalidad de taxi, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes estará obligado a incluir, en cada licitación pública de concesiones o permisos, por lo menos un diez a por ciento (10%) de vehículos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 48.-Terminales y estaciones

Las terminales y estaciones, de los medios de transporte colectivo contarán con las facilidades requeridas para el ingreso de usuarios con discapacidad, así como para el abordaje y, uso del medio de transporte.

Artículo 49.-Facilidades de estacionamiento

Las autoridades policiales administrativas facilitarán el estacionamiento de vehículos que transporten a personas con discapacidad, así como el acceso a los diversos medios de transporte público.

CAPITULO VI
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA COMUNICACIÓN

Artículo 50- Información accesible

Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares.

Artículo 51.-Programas informativos

Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de su derecho de informarse.

Artículo 52.-Teléfonos

El ente encargado de las telecomunicaciones deberá garantizar a todas las personas el acceso a los aparatos telefónicos. Los teléfonos públicos deberán estar instalados y, ubicados de manera que sean accesibles para todas las personas.

Artículo 53.-Bibliotecas

Las bibliotecas públicas o privadas de acceso público, deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo y, el mobiliario apropiados para permitir que puedan ser efectivamente usadas por todas las personas.

CAPITULO VII
Acceso a la cultura, el deporte y las actividades recreativas

Artículo 54.-Acceso

Los espacios físicos donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas deberán ser accesibles a todas las personas. Las instituciones públicas y privadas, que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los medios técnicos necesarios para que todas las personas puedan disfrutarlas.

Artículo 55.-Actos discriminatorios

Se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas.

TITULO III
CAPITULO UNICO
Acciones

Artículo 56.-Medidas presupuestarias

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. el Ministerio de Educación. la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Mixto de Ayuda Social. la Junta de Protección Social de San José. los centros públicos de educación superior y las demás instituciones del Estado, deberán tomar las medidas presupuestarias para adquirir las ayudas técnicas y prestar los servicios de apoyo, tratamientos médicos, equipo y prótesis que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 57.-Ayuda estatal a los centros de educación superior

El Estado promoverá los centros de educación superior y los apoyará para que impartan carreras de formación específica en todas las disciplinas y niveles. a fin de que la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad esté efectivamente garantizada.

Artículo 58.-Temática sobre discapacidad

Para garantizar el derecho de todos al desarrollo, los centros de educación superior deberán incluir contenidos generales y específicos sobre discapacidad pertinentes a las diferentes áreas de formación, en la currícula de todas las carreras y niveles.

Artículo 59.-Programas de capacitación

Las instituciones públicas y las privadas de servicio público, incluirán contenidos de educación, sensibilización e información sobre discapacidad, en los programas de capacitación dirigidos a su personal.

Artículo 60.-Medidas institucionales para evitar la discriminación

Los educadores, patronos o jefarcas tendrán la responsabilidad de mantener condiciones de respeto en el lugar de trabajo o estudio, mediante una política interna que prevenga la discriminación por razón de una discapacidad. no la promueva y la evite.

Por esta ley. las instituciones públicas y de servicio público están obligadas a elaborar y, divulgar esa política. la cual deberá comunicarse por escrito a directores, jefes, supervisores, asesores, representantes, educadores, empleados, estudiantes y usuarios de esos organismos.

Para los efectos de esta ley, esas instituciones adoptarán las medidas y, sanciones pertinentes en sus reglamentos internos, convenios colectivos, arreglos directos, circulares y demás actos administrativos.

Artículo 61 Divulgación

Los educadores, patronos o jefarcas serán responsables de divulgar e contenido de la presente ley.

TITULO IV
CAPITULO UNICO
Procedimientos y sanciones

Artículo 62.-Multa

Será sancionada con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido en la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, la persona física o jurídica que cometa cualquier tipo de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de oportunidades, en cuanto a la accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte u otros campos.

Artículo 63.-Sanciones por irregularidades en el reclutamiento y selección de personal

En el Estado, sus instituciones y corporaciones, será anulable, a solicitud de la parte interesada, todo nombramiento. despido, suspensión o traslado, permuta, ascenso. descenso o reconocimientos que se efectúen en contra de lo dispuesto en esta ley.

Los procedimientos., para reclutar y, seleccionar personal carecerán de eficacia en lo que resulte violatorio contra esta ley.

Los funcionarios causantes de la acción en contra de lo dispuesto en esta ley serán. personalmente, responsables y responderán con su patrimonio por los daños y, perjuicios, que resulten.

Artículo 64.-Legislación aplicable

Para determinar la verdad real de los hechos y aplicar lo establecido en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario Contenido en la Ley General de la Administración Pública y los artículos correspondientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 65.-Multa de tránsito

Se le impondrá una multa de cinco mil colones conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, No. 733 1, al vehículo que sea estacionado en lugares exclusivos para el estacionamiento de vehículos debidamente identificados para transportar a personas con discapacidad.

Artículo 66.-Multa a los concesionarios de transporte público

Serán sancionados con una multa no menor de diez mil colones ni mayor a los treinta mil colones, los concesionarios de transporte público que incumplan las regulaciones establecidas en esta ley sobre el derecho de toda persona de utilizar el transporte

Deberán corregir el problema en un lapso no mayor de tres meses; de lo contrario, la situación será justificante para suprimir la unidad hasta que se le efectúen las adaptaciones que correspondan para no conceder o prorrogar concesiones de esa clase.

Artículo 67.-Sanción por desacato de las normas de accesibilidad

Los encargados de construcciones que incumplan las reglas de accesibilidad general establecidas en esta ley o su reglamento, podrán ser obligados, a solicitud del perjudicado, a realizar a costa de ellos las obras para garantizar ese derecho. No se tramitarán permisos de construcción ni se suspenderán los ya otorgados hasta que se realicen las remodelaciones.

**TITULO V
CAPITULO 1**

**Reformas
SECCION 1**

Reformas del Código de Comercio

Artículo 68.-Reformas de la Ley No. 3284

Se reforma el Código de Comercio, Ley No. 3284, del 30 de abril de 1964 y sus reformas, en sus artículos 411, 412 y 413, cuyos textos dirán:

"Artículo 411.-Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales, cualesquiera que sean la forma, el lenguaje o idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Se exceptúan de esta disposición los contratos que, de acuerdo con este Código o con leyes especiales deban otorgarse en escritura pública o requieran forma o solemnidades necesarias para su eficacia."

"Artículo 412.-Cuando la ley exija consignar por escrito un contrato, esta disposición incluirá también el braille y se aplicará igualmente a todas las modificaciones del contrato."

Artículo 413.-Los contratos que por disposición de la ley deban consignarse por escrito, llevaran las firmas originales de los contratantes. Si alguno de ellos no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, con la asistencia de dos testigos a su libre elección. La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera firmará Por sí misma en presencia de dos testigos a su libre elección. Las cartas, telegramas, o faxes equivalentes a la forma escrita, siempre que la copia o el original del telegrama o fax estén firmados por el remitente, o se pruebe que han sido debidamente autorizados por este."

SECCION II

Reformas del Código Penal

Artículo 69.-Reformas de la Ley No. 4573

Se reforma el Código Penal, Ley No.4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas, en las siguientes disposiciones: el artículo 101, el inciso a) del artículo 102, los artículos 123, 144, 184, 185 y 237, el inciso 2) del artículo 393, el inciso 5) del artículo 401, los artículos 404, 405, 406 407. Los textos dirán:

"Artículo 101.-Son medidas curativas:

- 1.-El ingreso en un hospital psiquiátrico.
- 2.- El ingreso en un establecimiento de tratamiento especial educativo.
3. -Someterse a un tratamiento psiquiátrico.

"Artículo 102.-Las medidas de seguridad se aplicarán así:

a) En servicios, psiquiátricos idóneos o establecimientos de tratamiento especial educativo, se internarán los enfermos mentales, toxicómanos habituales, alcohólicos y sujetos de imputabilidad disminuida que hayan intentado suicidarse ..."

"Artículo 123.-Se impondrá prisión de tres a diez años a quien produzca una lesión que cause una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para el trabajo, pérdida de sentido de un órgano, de un miembro, imposibilidad de usar un órgano o un miembro, pérdida de la palabra o pérdida de la capacidad de engendrar o concebir."

"Artículo 144.-Quien encuentre perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o amenazada de un peligro cualquiera y omita prestarle el auxilio necesario según las circunstancias, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal, será reprimido con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993. El juez podrá aumentar esta sanción hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.

"Artículo 184.-Será reprimido, con prisión de seis meses a dos años quien sustraiga a un menor de doce años o a una persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas o el que lo retenga contra la voluntad de estos; pero si ha prestado consentimiento y es mayor de doce años rebajará la pena prudencialmente. Igual pena tendrá quien sirva de intermediario para que un menor de edad salga de la patria potestad de sus padres sin llenar los requisitos de ley. La pena se aumentará en un tercio cuando la intervención se haga con ánimo de lucro.

"Artículo 185.-Se impondrá prisión de un mes a dos años o una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, al padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona que no pueda valerse por sí misma, que deliberadamente, mediando o no sentencia civil, omita prestar los medios indispensables de subsistencia a los que está obligado.

El juez podrá aumentar esa pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción.

La misma pena se les impondrá a los obligados a brindar alimentos.

La responsabilidad del autor no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia.

Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano respecto del hermano incapaz."

"Artículo 237.-Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien con ánimo de lucro y abusando de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de una persona con deficiencias de su capacidad cognoscitiva o volitiva, lo induzca a realizar un acto que importe efectos jurídicos perjudiciales a él o a un tercero."

"Artículo 393.-Será castigado con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, la cual podrá ser aumentada hasta en el doble a criterio del juez, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción o a tres meses de privación de libertad.

2. El facultativo que, habiendo asistido a una persona que se encuentre en una situación que represente peligro para sí misma o para los demás, omita avisar a la autoridad...."

"Artículo 401. - Serán reprimidos con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, la cual podrá ser aumentada hasta en el doble a criterio del juez, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción, además de efectuar las reformas pertinentes:

.....

5. El que viole los reglamentos de construcción sobre ornato público y accesibilidad para todas las personas."

"Artículo 404.-Será penado, con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993 el encargado de una persona declarada en estado de interdicción o con evidente falta de capacidad volitiva y cognoscitiva, que descuide su vigilancia, si ello representa un peligro para sí misma o para los demás, o el encargado que no avise a la autoridad cuando la persona en mención se sustraiga a su custodia.

El juez podrá aumentar hasta en el doble la sanción, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción.

"Artículo 405.-Será penado, con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337, del 5 de mayo de 1993, quien, sin dar inmediatamente aviso a la autoridad o sin autorización, cuando sea necesaria, reciba para su custodia personas con discapacidad intelectual o trastornos emocionales severos o las ponga en libertad.

El juez podrá aumentar hasta en el doble la sanción, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.

por la Ley, No. 7337. del 5 de mayo de 1993. a quien ponga en manos de una persona con discapacidad cognoscitiva o volitiva cualquier arma objeto peligroso, material explosivo o sustancia venenosa o los deje a su alcance. El juez podrá aumentar la pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.

"Artículo 407.-Será penado con una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No. 7337. del 5 de mayo de 1993. y, además con suspensión de su cargo por un mes, el culpable de las infracciones previstas en los tres artículos anteriores, si es el director de un hospital psiquiátrico o un centro para el desarrollo de personas que no gozan de capacidad cognoscitiva y volitiva.

El juez podrá aumentar la sanción hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción de inseguridad."

SECCION III

Reformas del Código de Procedimientos Penales

Artículo 70.-Reformas de la Ley No. 5377

Se reforma el artículo 241 del Código de Procedimientos Penales. Ley No. 5377, del 19 de octubre de 1973, y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 24- No podrán ser peritos los menores de edad. los declarados en estado de interdicción, quienes deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o quienes hayan sido citados como tales los condenados ni los inhabilitados.

SECCION IV

Reformas del Código Procesal Civil

Artículo 71.-Reformas de la Ley No. 7130

Se reforma el Código Procesal Civil, Ley, No. 7130, del 17 de agosto de 1989, en sus artículos 115 y 844. así como los incisos 1) y 4) del artículo 824. Los textos dirán:

"Artículo115.-Si la parte no sabe firmar o si pese a saber no puede hacerlo por una discapacidad, firmará a su ruego otra persona, en presencia de dos testigos de libre escogencia de la primera. La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera, firmará por si misma, en presencia de dos testigos a su libre elección."

"Artículo 824.-La solicitud de declaratoria de interdicción de una persona deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) El nombre y las calidades del solicitante y de la presunta persona cuya declaratoria en estado de interdicción se solicita.
- 4) El dictamen médico en el que se diagnostique la falta de capacidad cognoscitiva o volitiva."

" Artículo844.-La Procuraduría General de la República podrá pedir el nombramiento o la remoción de un curador para una persona declarada en estado de interdicción."

SECCION V

Reformas de la Ley Orgánica del Notariado

Artículo 72. Reformas de la Ley No. 39, del 5 de enero de 1943.

Se reforman los artículos 16 bis, 18, 59, 60 y 86 de la Ley, Orgánica del Notariado, No. 39, del 5 de enero de 1943, cuyos textos dirán:

" Artículo16 bis-Están absolutamente impedidos para ser testigos instrumentales:

- 1.- Los declarados en estado de interdicción.
- 2.- Las personas inhabilitadas para ejercer cargos públicos.
- 3.- Quien haya sido condenado por perjurio o falso testimonio. o por delito contra la propiedad.

Están relativamente impedidos:

1. - Quienes estén directamente interesados en el acto o contrato a que se refiere la escritura.
- 2- El ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tío o sobrino, por consanguinidad o afinidad, y, el empleado del notario.
- 3.- Quienes estén ligados por matrimonio o por cualquiera de los otros vínculos especificados en el inciso anterior. con el otorgante que adquiera derecho, en virtud del acto o contrato objeto de la escritura.

"Artículo18.-Están lealmente impedidos, para ejercer el notariado:

- 1.- El que tenga impedimento para dar fe.
- 2.- El declarado en estado de interdicción."

" Artículo59.-Cuando quienes concurran como interesados al otorgamiento de una escritura o alguno de ellos, no comprenda el idioma o el lenguaje de que se trate, intervendrá un intérprete oficial o un intérprete designado o aceptado por las partes. Si el notario comprende el idioma extranjero o el lenguaje de que se trate, no habrá necesidad de intérprete y, en tal caso, el notario, bajo su responsabilidad, traducirá en forma verbal la escritura. a fin de que se enteren debidamente del contenido las partes que no comprenden, el idioma o lenguaje.

Para su capacidad, condiciones y prohibiciones, se considerará al intérprete como un testigo instrumental.

Artículo 60.-En los casos del artículo anterior, se consignará en la escritura quién de los interesados no comprende el idioma o lenguaje, cuál es el idioma o lenguaje que comprende, si el notario comprende ese idioma o lenguaje, en qué idioma o idiomas fue leída la escritura por el intérprete o por el notario en su caso; también se consignarán el nombre, los apellidos y las generales del intérprete cuando intervenga.

"Artículo86.-Los testimonios serán extendidos en papel común o papel para escritura en braille, pero los que contengan operaciones destinadas a inscribirse en el Registro Público, se extenderán en papel de oficio. El funcionario que los expida deberá tasar, al pie de ellos, el valor del papel sellado, los timbres y los derechos de inscripción que hayan de pagarse."

SECCION VI

Reformas de la Ley Fundamental de Educación

Artículo 73.-Reformas de la Ley No. 2160

Se modifica la Ley Fundamental de Educación, No. 2160, del 25 de setiembre de 1957. en sus artículos 27 y 29, cuyos textos dirán:

"Artículo 27.-La educación especial es el conjunto de apoyos y servicios a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales. ya sea que los requieran temporal o permanente mente.

"Artículo 29.-Los centros educativos deberán suministrar a sus alumnos y a los padres, la información necesaria para que participen, comprendan y apoyen el proceso educativo."

SECCION VII

Reformas de la Ley General de Salud

Artículo 74.-Reformas de la Ley No. 5395

Se reforma la Ley General de Salud, No. 5395. del 30 de octubre de 1973, en sus artículos 13, 20, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 69, cuyos textos dirán:

"Artículo 13.-Los niños tienen derecho a que sus padres y el Estado velen por su salud y su desarrollo social, físico y psicológico. Por tanto, tendrán derecho a las prestaciones de salud estatales desde su nacimiento hasta la mayoría de edad.

Los niños que presenten discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales y emocionales gozarán de servicios especializados."

"Artículo20.-Las personas deben proveer al restablecimiento de su salud y la de los dependientes de su núcleo familiar y tienen derecho a recurrir a los servicios de salud estatales; para ello contribuirán económicamente, en la forma fijada por las leyes y los reglamentos pertinentes."

Artículo 29. - Las personas con trastornos emocionales severos así como las personas con dependencia del uso de drogas u otras sustancias, incluidos los alcohólicos, podrán someterse voluntariamente a tratamiento especializado ambulatorio o de internamiento en los servicios de salud y deberán hacerlo cuando lo ordene la autoridad competente, por estimarlo necesario. según los requisitos que los reglamentos pertinentes determinen.

Artículo 30.-Cuando la internación de personas con trastornos emocionales severos o deficiencias, toxicómanos y alcohólicos, no es voluntaria ni judicial. deberá ser comunicada por el director del establecimiento al juzgado de familia de su jurisdicción, en forma inmediata y deberá cumplir con las obligaciones y los requisitos de la curatela."

"Artículo 31.-Las personas con trastornos emocionales severos, los toxicómanos y los alcohólicos que no se encuentren internados en un hospital por orden judicial, podrán salir del establecimiento de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes, por egreso médico o por alta exigida a petición del paciente o de sus familiares. cuando su salida no involucre peligro para la salud o la vida del paciente o de terceros.

Artículo 32.-Queda prohibido mantener a personas con trastornos emocionales severos y a toxicómanos en establecimientos públicos o privados que no estén autorizados para tal efecto por el Ministerio.

Artículo 33.-Los familiares de la persona con trastornos emocionales severos o con deficiencia intelectual, física y sensorial o los familiares del toxicómano sometido a tratamiento, podrán requerir atención médico-social de los servicios de salud, con sujeción a las normas reglamentarias para los miembros del hogar del paciente.

Artículo 34.-Se prohíbe a las personas comerciar con los medicamentos, y, otros bienes, que las instituciones entreguen.

"Artículo 69.-Son establecimientos de atención médica. para los efectos legales y reglamentarios, aquellos que realicen actividades de promoción de la salud. prevención de enfermedades o presten atención general o especializada, en forma ambulatoria o interna. a las, personas para su tratamiento y consecuente rehabilitación física o mental. Se incluyen en esta consideración, las maternidades la de reposo para convalecientes y ancianos, las clínicas de recuperación nutricional, los centros para la atención de toxicómanos, alcohólicos o pacientes, con trastornos de conducta y los consultorios profesionales particulares."

SECCION VIII

Reformas de la Ley de impuesto sobre la renta

Artículo 75.-Reformas de la Ley No. 7092

Se reforma el segundo párrafo del inciso b) del artículo 8 de la Ley de impuesto sobre la renta, No. 7092, del 21 de abril de 1988, cuyo texto dirá:

"Artículo 8.-Gastos deducibles

Además, podrá deducirse una cantidad igual adicional a la que se pague por los conceptos mencionados en los párrafos anteriores de este artículo a las personas con discapacidad a quienes se les dificulte tener un puesto competitivo, de acuerdo con los requisitos, las condiciones y normas que se fijan en esta ley. Asimismo, los costos por las adecuaciones a los puestos de trabajo y en las adaptaciones al entorno en el sitio de labores incurridas por el empleador.

SECCION IX

Reformas de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres

Artículo 76.-Reformas de la Ley No. 7331

Se reforma el inciso e) del artículo 67 y se adiciona el artículo 67 bis a la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, No. 7331, del 13 de abril de 1993, cuyos textos dirán:

"Artículo 67.

e) Presentar un examen médico que verifique la idoneidad del conductor para el manejo de vehículos o del vehículo específico que se pretende conducir"

"Artículo 67 bis-En el caso de una persona con discapacidad, el procedimiento para obtener el certificado de idoneidad para conducir un vehículo, no podrá ser diferente del que utilice el resto de los conductores."

SECCION X

Reformas de la Ley de Migración y Extranjería

Artículo 77.-Reformas de la Ley No. 7033

Se reforma el inciso 6) del artículo 60 de la Ley de Migración y Extranjería, No. 7033, del 4 de agosto de 1986, cuyo texto dirá:

"Artículo 60.-

....

6) Los reconocidos como traficantes de drogas y que lucren con la prostitución.

SECCION XI

Reformas de la Ley de Pensiones Alimenticias

Artículo 78.-Se reforman los artículos 10 y 11 de la Ley de Pensiones Alimenticias, No. 1620, del 5 de agosto de 1953 NI sus reformas, los textos dirán:

"Artículo 10.-Tienen personería para demandar alimentos en favor de menores de edad o de mayores que por su discapacidad no tienen acceso a la presentación personal de los trámites judiciales, tanto sus representantes legales como sus simples guardadores: en tal caso, estas circunstancias deberán probarse junto con la demanda.

"Artículo 11.-En caso de menores de edad de personas con discapacidad abandonadas que no tengan acceso a la presentación personal de los trámites judiciales los agentes judiciales podrán actuar de oficio o a instancia o denuncia al Patronato Nacional de la Infancia. de sus juntas provinciales, la Procuraduría de la Familia o los jefes de los establecimientos que tengan la guarda, custodia o protección de los demandantes.

SECCION XII

Reformas del Código Civil

Artículo 79-Reformas de la Ley, XXX, del 28 de setiembre de 1887 y sus reformas

Se reforman los artículos 41, 47, 48, 36, 545 y 595 del Código Civil, Ley XXX, del 28 de setiembre de 1887 y, sus reformas; asimismo los incisos 1) y 2) de su artículo 587. Los textos dirán:

"Artículo 41.-Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente. en cuyo caso serán absolutamente nulos."

"Artículo 47.-La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna."

"Artículo 48.-Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, aquella puede solicitarle al Juez como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva. Igual medida podrán solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes."

"Artículo 63.-La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita conforme a la ley por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su incapacidad legal. En las personas jurídicas, por la ley que las regula."

"Artículo 545.-No podrán ser albaceas:

1.- Quienes no puedan obligarse.

2.- Quien tenga domicilio fuera de la República y quien haya sido condenado una vez o haya sido removido por dolo en la administración de cosa ajena."

"Artículo 587.-El testamento cerrado puede no estar escrito por el testador. pero siempre ha de estar firmado por él. Lo presentará después, cerrado y sellado. al cartulario quien extenderá en la cubierta del testamento una escritura en la cual conste:

1.- Que el testamento encerrado en la cubierta le fue presentado por el mismo testador,

2.- Las declaraciones de este en cuanto al número de hojas del testamento y sobre si está escrito y firmado por él; además, constará si el testamento contiene algún borrón. enmienda. Entre renglonadura o nota marginal. Esta escritura será firmada por el cartulario, el testador y tres testigos presenciales de todo el acto. Si el testador, en el acto de extender la cubierta, se halla impedido para firmar. el cartulario lo hará constar. Concluida la diligencia, deberá devolverse el testamento al testador.

Quien no sepa escribir no podrá hacer testamento cerrado."

"Artículo 595.-El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero solo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos."

SECCION XIII Reformas del Código de Familia

Artículo 80.-Reformas de la Ley No. 5476

Se reforma el Código de Familia, Ley No. 5476, del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas. en las siguientes disposiciones: el inciso 2) del artículo 15, el artículo 18, el inciso b) del artículo 65, el inciso 3) del artículo 156, los incisos 1) y 2) del artículo 174, el inciso 2) del artículo 176 y el artículo 217. Los textos dirán:

"Artículo 15.-Es anulable el matrimonio:

....

2) De quien carezca, en el acto de celebrarlo, de capacidad volitiva o cognoscitiva.

"Artículo 18.-El matrimonio celebrado por las personas a quienes se refieren los incisos 1) y 2) del artículo 15, quedará revalidado sin necesidad de declaratoria expresa por el hecho de que los cónyuges no se separen durante el mes siguiente al descubrimiento del error, al cese del miedo grave de o la violencia, o a que la persona recupere su capacidad volitiva o cognoscitiva."

"Artículo 65.-La nulidad de los matrimonios a la que se refiere el artículo 15 podrá ser demandada:

.....

b) Al celebrarse el matrimonio de cualquier persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva, por el cónyuge que no la carezca y por los padres o el curador de la persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva.

"Artículo 169.-Deberá proveer alimentos:

....

3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que padezcan una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que por tener una discapacidad. no puedan valerse por sí mismo, y a los bisabuelos a

los bisnietos menores y a los que, por una discapacidad no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo: y los nietos y bisnietos a los abuelos y bisabuelos, en las mismas condiciones indicadas en este párrafo."

"Artículo 187.-No podrá ser tutor:

1. El menor de edad y, la persona declarada en estado de interdicción.

2. La persona que presente una discapacidad que le dificulte tratar personalmente los negocios propios."

"Artículo 189.-Será separado de la tutela:

2) El declarado en estado de interdicción, el inhábil o impedido para ejercer la tutela. desde sobrevenga su incapacidad o impedimento.

"Artículo 230.-Están sujetos a curatela, los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses, aunque en el primer caso tengan intervalos de lucidez."

CAPITULO II

Disposiciones derogatorias

Artículo 81.-Derogaciones

Se deroga la siguiente normativa:

a) El artículo 415 del Código de Comercio, Ley No. 3284. del 30 de abril de 1964 y sus reformas.

b) Los incisos 2). 3). 4). 5) y 7) del artículo 60 de la Ley de Migración y Extranjería, No. 7033, del 4 de agosto de 1986.

c) El inciso e) del numeral 2 del artículo 378 del Código Penal. Ley No. 4573. del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

d) El artículo 42 del Código Civil, Ley No. XXX, del 28 de setiembre de 1887.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82. - Reglamento

En el lapso de un año a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará su operacionalización.

Artículo 83.-Aplicación

La presente ley, es de orden público.

Artículo 84.-Vigencia

Esta ley rige a partir de su publicación en el diario oficial,

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

Transitorio 1.-El Ministerio de Educación Pública iniciará, de inmediato y con los recursos existentes, la ejecución de las obligaciones, señaladas en la presente ley, y la completará en un plazo que no exceda de siete años.

Transitorio II.-El espacio físico construido, sea de propiedad pública o privada. que implique concurrencia o atención al público, deberá ser modificado en un plazo no mayor a diez años a partir de la vigencia de esta ley. Estas modificaciones quedarán estipuladas en el contrato de arrendamiento y correrán a cargo del propietario, o del arrendatario cuando se trate de oficinas públicas o establecimientos comerciales.

Transitorio III.-La Dirección General de Servicio Civil adaptará los procedimientos y mecanismos de reclutamiento y selección de personal, en un plazo máximo de dos años, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

Transitorio IV.-La Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros iniciarán, de inmediato y, con los recursos existentes la ejecución de las obligaciones señaladas en la presente ley y la completará en un plazo máximo de siete años.

Transitorio V.-Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley las instituciones públicas y privadas de servicio público iniciarán. de inmediato con los recursos existentes, la ejecución de sus obligaciones y la completará en un plazo máximo de siete años.

Transitorio VI.-El Ministerio de Obras Públicas y Transportes iniciará, de inmediato y con los recursos existentes. la ejecución de las obligaciones señaladas en la presente ley y la completará en un plazo máximo de siete años.

Transitorio VII.-Se otorgará un plazo de cinco años para que las telefonías existentes sean adaptadas para cumplir con lo dispuesto en el artículo 52.

Reconociendo los Derechos de mi Comunidad

Asamblea Legislativa-San José, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

Bibliografía

Jiménez Sandoval, Rodrigo. Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad. San José. Instituto Interamericano de Derechos Humanos 1996.

Jiménez Sandoval, Rodrigo. Conociendo Derechos y Cumpliendo con Obligaciones. San José. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. 1999.

Jiménez Sandoval, Rodrigo. Ley Amiga de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad. San José. Programa Naciones Unidas para el Desarrollo 2000.

Suárez Toro, María. Instructivo el Cuerpo del Derecho. San José. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. 1995.

Glosario

a) Discapacidad

La Organización Mundial de la Salud pasa de la Clasificación Internacional de la Deficiencia, Discapacidad y Minusvalía a la Clasificación Internacional del Funcionamiento la discapacidad y la salud. Este cambio cualitativo tiene una incidencia en que se entiende por discapacidad que es fundamental para la presente investigación.

“El termino “discapacidad “significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”¹

Esta definición abarca el marco lógico en el que se desarrolla la CIF

Deficiencia

Limitaciones en la Actividad

Restricciones en la Participación

b) Discriminación por razones de discapacidad

“El término discriminación contra las personas con discapacidad significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.”²

c) Servicios de Apoyo

Las Normas Uniformes de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad establecen en el artículo 4 la definición de servicios de apoyo

¹ Artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad

² Artículo 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad

“Entre las medidas importantes para conseguir la igualdad de oportunidades, los Estados deben proporcionar equipo y recursos auxiliares, asistencia personal y servicio de intérpretes según las necesidades de las personas con discapacidad”

Ayudas técnicas, equipo, recursos auxiliares, asistencia personal y servicios de educación requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparales de acceso al desarrollo.

d) Ayudas Técnicas

Se parte de la definición de la ley de Igualdad de Oportunidades de Costa Rica que dice: “Elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía”.
público y político de los hombres.

e) Género

Se refiere a la construcción histórico-social que se ha hecho de las atribuciones y características sociales, culturales, políticas, psicológicas y económicas que se consideran definitivas de los hombres y las mujeres y de los comportamientos esperados de unos y de las otras en esta sociedad.

Esta asignación de los roles, actitudes, sentimientos, valores, conductas, red de creencias, cualidades, derechos, deberes y comportamientos impuestos y exigidos a hombres y mujeres los hace aparecer no con características humanas comunes sino con características diametralmente opuestas, abstrayéndolos así de los contextos sociales en que realmente viven.

f) Sexo

Se utiliza para referirse únicamente a las características biológicas que se han utilizado para distinguir a los hombres de las mujeres. Las diferencias biológicas han sido utilizadas y tergiversadas para construir diferentes mitos sobre lo que debe ser un hombre y lo que debe ser una mujer. Se ha comprobado que lo determinante en la identidad sexual no es el sexo biológico, sino el hecho de ser socializado o socializada como perteneciente a uno u otro sexo. La asignación del un rol es más determinante en la consolidación de la identidad sexual que la carga genética, hormonal y biológica.³

³ Véase las consideraciones que hizo sobre este aspecto el científico Robert Stoller en libro de ALDA FACIO, *Cuando el Género Suena, Cambios Trae: Metodología para el Análisis de Género del Fenómeno Legal*, San José, ILANUD, 1992, p.54.

g) Perspectiva de género

La perspectiva de género se refiere entonces al conjunto de conocimientos, intuiciones, saberes y actitudes que han ido acumulando hombres y mujeres a través del tiempo como consecuencia de su ubicación en la sociedad y de sus experiencias particulares, producto de vivencias en un mundo dividido culturalmente por el género.

h) Perspectiva de la discapacidad

Entendemos la inclusión de las múltiples formas de subordinación y discriminación que frente al entorno social experimentan las personas con discapacidad de distintas edades, etnias o razas, condiciones socioeconómicas, géneros, preferencias sexuales, ubicaciones geográficas, etc., dando lugar a una diversidad entre las personas con discapacidad, que influye en la manera en que experimentan la mencionada subordinación y discriminación.

i) El Sistema Legal

Aunque no se tiene un concepto universal del derecho, problema al que se avoca la filosofía del derecho, tradicionalmente se le ha concebido como regulación normativa, como producto social, como un ideal ético de justicia, entre otras. Se ha hablado del Derecho en dos sentidos; uno en sentido objetivo, como sinónimo de norma jurídica, es decir, lo establecido en un ordenamiento jurídico como forma válida de conducta y otro en sentido subjetivo, como sinónimo de facultad jurídica, es decir la pretensión jurídicamente válida que alguien puede interponer frente a la conducta ajena.⁴

j) Acceso a la Justicia de las personas con discapacidad

Debe ser entendido, como aquel conjunto de medidas y facilidades, que permiten que todas las personas con discapacidades, sin discriminación alguna, les sean garantizados los servicios judiciales, considerando en ellos, su ubicación dentro de la sociedad, para ofrecerles así, una justicia pronta y cumplida. Este ejercicio se encuentra íntimamente vinculado, con la incorporación de la perspectiva de la discapacidad en la administración de justicia.

k) Integración transversal de la perspectiva de la discapacidad

Se logra a través de un proceso de evaluación de las implicaciones para las personas con discapacidad de cualquier acción planeada, incluyendo políticas o programas, en cualquier área y a todo nivel. Este proceso convierte las preocupaciones y las experiencias de las personas con discapacidad en una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas, en todas las

⁴ Ramírez Gronda, Juan. *Diccionario Jurídico*. Editorial Claridad, Buenos Aires, Argentina, 1965, p.119.

esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que estos se beneficien igual y equitativamente, y por ende, se evite la perpetuación de las injusticias y desigualdades contra esta población.